UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO FACULTAD DE DERECHO.

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

FEDERICO MANZO SARQUIS

ASESOR: MTRO. SILVESTRE CONSTANTINO MENDOZA GONZÁLEZ





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL OFICIO No. 158/SDPP/12

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA UNAM PRESENTE.

El alumno MANZO SARQUIS FEDERICO, con número de cuenta 09432856-5, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del MTRO. SILVESTRE CONSTANTINO MENDOZA GONZÁLEZ, la tesis profesional titulada "PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El MTRO. SILVESTRE CONSTANTINO MENDOZA GONZÁLEZ en calidad de asesor, nos informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos y que la aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL", puede imprimirse, para ser sometido a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno MANZO SARQUIS FEDERICO.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente levenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F. A 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

DRA. CARINA GÓMEZ FRÖDE
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

c.c.p. Archivo Seminario c.c.p. Alumno c.c.p. Minutario



A Dios

A mi Padre

† Federico Manzo Martínez

A mi hermana † Haydee Iliana Manzo Sarquis

... Gracias por sus bendiciones

A mi madre Martha Aidé Sarquis Ávalos

A mi novia Jimena Mariana Hernández Martínez

...Por ser soporte

de mi crecimiento

¡Gracias!

A mi familia y amigos

...Por su apoyo incondicional y

de una u otra manera

llevarme a la conclusión

de esta etapa de mi vida.

Al Maestro Silvestre Mendoza González

... Por su tiempo invaluable invertido en la dirección del presente trabajo

Al Juez Cuadragésimo Octavo Civil Lic. Roberto Rojo González

Al Juez Vigésimo Séptimo de Paz Civil Lic. Jaime Guillén Palma

> ...Por hacer posible la materialización del presente trabajo

A la Directora del Seminario de Derecho Procesal Dra. Carina Gómez Fröde

...Por sus atenciones y evaluación del proyecto

Al Lic. Luis Guzmán Ramírez

... Por su amistad y consejo a lo largo de mi carrera.

A mi "alma mater" UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

A la Facultad de Derecho

...Por mi formación académica

AI PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

...Por las oportunidades brindadas

para mi formación política y

crecimiento profesional

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO FACULTAD DE DERECHO.

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

FEDERICO MANZO SARQUIS

ASESOR: MTRO. SILVESTRE CONSTANTINO MENDOZA GONZÁLEZ

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

ÍNDICE

	Pág
INTRODUCCIÓN	I
CAPITULO I. SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICO-PROCESAL	
1. Conceptos fundamentales del Derecho Procesal 1.1 Acción 1.2 Jurisdicción 1.3 Proceso jurisdiccional 2. Triángulo procesal 2.1 Concepto y elementos del litigio 2.1.1 Formas en que se soluciona el litigio 2.2 Las partes dentro del proceso jurisdiccional 2.3 Juez 2.3.1 Clases de juez 2.3.2 Sistemas de designación de los jueces 2.3.3 Incompatibilidades con la función del juez 2.3.4 Características de la función del juez	1 1 3 5 9 11 12 15 18 20 21 24
CAPITULO II. LA FIGURA DEL JUEZ	
1. Organización del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	31 34
Nombramiento y Ratificación de los jueces	63

6. Facultades y obligaciones del juez	72 75
CAPÍTULO III. GARANTÍAS DEL JUZGADOR	
Concepto y clasificación	84 87 88 88
2. La Inamovilidad como garantía del juzgador. 3. Derecho comparado a) Ámbito local	90 93 93 97 98
CAPÍTULO IV. LA INAMOVILIDAD COMO GARANTÍA DEL JUZGADOR Y SU REPERCUSIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	
1. Principios que rigen la administración de justicia	105 105 108
3. Propuesta de Reformas a la Ley	112115
BIBLIOGRAFÍA	126

INTRODUCCIÓN

El "juez" y la "justicia", son vocablos que provocan cierta inquietud en las personas cuando son pronunciadas y la mayoría de las veces por eso prefieren no hablar de ello, ¿por qué? Quizá porque piensan que no existe un verdadero compromiso de las instituciones a este respecto y por lo tanto, que no se podrá llegar jamás a visualizar realmente este ideal.

¿Que hay deficiencias en la función jurisdiccional? Sí, pero ¿cuál o cuáles podrían ser las causas de ello? En el presente trabajo se analiza justamente la manera en que se lleva a cabo esa importante labor de los jueces, canalizando nuestra atención en la forma en que se puede lograr una mejor administración de justicia, basándonos en la existencia de ciertas garantías aplicadas sobre la persona misma del juzgador.

En efecto, ese quehacer diario de los Órganos encargados de "hacer justicia" al resolver los litigios sometidos a su decisión, es un tema en el que la sociedad tiene puestos los ojos por ser una tarea de alto impacto o contenido social, pues siendo eficiente, su consecuencia real y directa es que impere el orden jurídico y la paz social. De ahí que como estudiantes del Derecho, nuestra exigencia de conocer y pretender buscar una solución a esta problemática, sea aún mayor. Por ello en el presente trabajo se propone una reforma a la ley que regula la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia en cuanto al nombramiento de los jueces para dotarlos de la llamada "garantía de inamovilidad" o "inamovilidad judicial" con lo que creemos que habrá buenos resultados en la función jurisdiccional.

Es así que el estudio planteado inicia con un capítulo de conceptos generales relativos a la jurisdicción, a la acción y al proceso; explicando el concepto de litigio y las formas en que éste se soluciona; el llamado "triángulo procesal" donde se ubica a las partes y al juez; proporcionando un concepto de juez, sus clases, los

sistemas de designación, sus incompatibilidades, así como las características de su función.

En el segundo capítulo se aborda la estructura y organización del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como autoridad u órgano encargado de la administración de justicia; estableciendo las funciones de cada área y concretamente se mira al juez como un servidor público determinando sus obligaciones, la forma en que se designa y evalúa su desempeño, así como las faltas en que puede incurrir en el ejercicio de su actividad y cómo se sancionan las mismas.

El tercer capítulo contiene un análisis de las garantías del juzgador y su clasificación, explicando en qué consiste la garantía de inamovilidad; así como su regulación en otros Ordenamientos de nuestro país, amén de las tesis de jurisprudencia que existen al respecto.

En el cuarto capítulo se hace alusión a los principios que rigen la función jurisdiccional; destacando el concepto de "justicia", conjuntamente con el análisis de la repercusión de la inamovilidad judicial en esta función, para finalmente reflejar la propuesta de reforma que pretendemos al artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Finalmente se mencionan las conclusiones obtenidas y se hace referencia a la Bibliografía que sirvió de base para el desarrollo del tema.

Capítulo I.

SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICO-PROCESAL

1. CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PROCESAL

Son tres los conceptos fundamentales de la ciencia procesal que actualmente la Doctrina acepta de manera generalizada, según nos explica el maestro Cipriano Gómez Lara, y el abordarlos al inicio del presente trabajo constituye una necesidad para conocer, explicar y entender su trascendencia en esa función social de impartición de justicia que realizan los jueces dentro de los Juzgados; dichos conceptos son la acción, la jurisdicción y el proceso.¹

1.1 ACCIÓN

Son muchas las acepciones de este vocablo, pues se le considera como un derecho, una facultad, una actividad o un poder incluso, por el que un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.²

² Ibidem Pág. 95

¹ GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Oxford University Press; Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, 2004. Décima edición. Pág. 91

A este respecto Pallares menciona cinco posturas respecto de la naturaleza de esta figura, explicando que una la identifica con el derecho subjetivo, de ahí que la definición clásica que proviene del Derecho romano es precisamente que la acción es 'el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido' a lo que se agregó posteriormente: 'o nos pertenece'.³ Una segunda postura indica que la acción procesal efectivamente no es el derecho subjetivo en sí, aunque surge de éste cuando el mismo es violado o desconocido; la tercera lo define como un derecho de orden público; una cuarta postura establece que la acción no es un derecho abstracto y general a la tutela judicial, sino que es un derecho ya individualizado y concreto del peticionario. Por último la quinta postura identifica a la acción con la demanda y más aún, con la pretensión en ella contenida.⁴

Por otro lado para el ejercicio de la acción, según el autor Gabriel García Rojas, es necesario que se den ciertas condiciones como son la inexistencia de un impedimento legal expreso para ello; que exista un derecho subjetivo y objetivo; así como que tenga capacidad jurídica para comparecer en juicio aquel que solicita la función jurisdiccional.⁵

Ahora bien, tomando en consideración su origen etimológico (proviene del latin *actio*, es decir, movimiento o actividad), ⁶ podríamos decir en principio que la acción constituye un derecho de cualquier persona o ente jurídico para accesar a la justicia que imparten los tribunales, pues al ejercitarlo *se pone en marcha* al órgano jurisdiccional cuya función es precisamente la impartición de justicia mediante la emisión de sus sentencias que resuelven los litigios sometidos a su decisión; por ello el fin de la acción no es otro que la obtención de una resolución

_

³ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Novena edición. Edit. Porrúa. México, 1976. pp. 25,27

⁴ PALLARES, Eduardo. op. cit. p. 26

⁵ GARCÍA ROJAS, Gabriel. Derecho Procesal Civil. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda reimpresión; México, 2009. pp.17-18

⁶ FLORES-GARCÍA, Fernando. Derecho Procesal. Diccionarios jurídico temáticos. Vol. 4; Segunda edición. Edit. Oxford University Press. México, 2000; Segunda edición. Pág. 3

que resuelva el litigio planteado. También se dice por ello que el fin de la acción es la sentencia.⁷

Sin embargo cabe precisar finalmente, que de acuerdo a lo expresado por nuestra Carta Magna en su artículo octavo, el derecho de acción constituye una garantía para todos los justiciables por medio de la cual pueden solicitar al Estado la solución de un litigio y por tanto, este derecho es único, no se clasifica ni se divide; pudiendo ejercerlo tanto el actor como el demandado.

1.2 JURISDICCIÓN

De conformidad con el Diccionario Jurídico de Pallares, este concepto significa "decir o declarar el Derecho". ⁸ Y en efecto, lo que hacen los jueces en su actuar diario dentro de los Tribunales, es precisamente resolver las cuestiones planteadas por los interesados en determinados procedimientos *declarando el Derecho*. ¿Tiene trascendencia esta actividad? La respuesta es más que obvia y contundente en sentido afirmativo. Todos los que conformamos la sociedad pedimos que dicha actividad se lleve a cabo de manera responsable, abarcando con este calificativo las características y fines perseguidos por ésta, como son: la imparcialidad, objetividad, conocimiento y experiencia necesarios para el caso planteado, buscando con ello una verdadera administración o impartición de justicia.

Según la explicación que hace Ovalle Favela, existen cuatro acepciones en el lenguaje jurídico actual de este concepto: la primera lo identifica como un ámbito territorial, confundiendo una función –que es la jurisdicción-, con ese espacio territorial donde válidamente puede llevarse a cabo. La segunda la identifica con la competencia, siendo también éste un error porque la competencia

-

 $^{^{7}}$ GARCÍA ROJAS, Gabriel. op. cit. p. 24

se define como un ámbito determinado por el espacio, la materia o incluso las personas, donde determinados órganos pueden ejercer válidamente sus funciones. La tercera postura hace alusión a un conjunto de órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo sistema (como por ejemplo al hablar de la jurisdicción federal o jurisdicción del Distrito Federal); o como un conjunto de órganos jurisdiccionales en la misma materia (por ejemplo al referirse a la Jurisdicción Militar). Finalmente, la cuarta acepción la identifica con la función pública de hacer justicia. Peterminando el autor citado que es "la función que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos, así como para, en su caso, ordenar la ejecución de dicha decisión o sentencia". 10

¿En qué consiste pues, la jurisdicción? La jurisdicción o función jurisdiccional es una actividad que realizan los órganos dotados de la facultad que emana del Estado para resolver los litigios sometidos a su decisión, lo cual se lleva a cabo mediante la aplicación del Derecho al caso expuesto. Se presupone entonces, que el Juez conoce la norma. Que lo aduzcan o no las partes resulta intrascendente, pues al Juzgador sólo es necesario exponerle los hechos y él dará el Derecho, así lo plantea la frase conocida en el ámbito jurídico: "Jura Novit Curia". Incluyéndose también en esta actividad, la facultad de ejecutar su decisión.

Ahora bien, dentro de toda esa gama de actividades que realiza el Estado, encontramos precisamente la función jurisdiccional, pero al lado de esa labor, también encontramos una función legislativa, así como una función administrativa y tomando en cuenta sus características propias, puede decirse –siguiendo el pensamiento de Alsina-, que el acto jurisdiccional a diferencia del acto administrativo, tiene carácter irreversible (cosa juzgada); de igual manera, el acto

.

⁸ PALLARES, Eduardo. op. cit. pág. 506

OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Segunda edición. Edit. Harla. México, 1994. págs. 103-105

¹⁰ OVALLE FAVELA, José. op. cit. pág. 11

administrativo es de carácter técnico a diferencia del jurisdiccional que es actividad jurídica, esto es, en el primero la ley es un medio y no su fin; mientras que en el segundo se decide sobre cuál norma es aplicable al caso concreto, así como sus consecuencias. Por otro lado, el acto legislativo restablece una norma abstracta destinada a regir la conducta, a diferencia del acto jurisdiccional, donde se juzga una conducta frente a esa norma abstracta.¹¹

1.3 PROCESO JURISDICCIONAL

A manera de introducción respecto a la importancia y el origen del proceso jurisdiccional, Carlos Cortés Figueroa establece que el proceso surgió como un mecanismo -que ante otras formas de arreglo de controversias-, sí tenía el carácter de imperativo, que tenía además dos cualidades: la de ser imprescindible y respetable. Imprescindible porque los mismos integrantes de la sociedad convinieron en autoprohibirse la venganza por sí mismos; y respetable porque lo que se decidiera tendría el sello de ese ente también creado por la sociedad: El Estado. 12

De esta forma, sostiene que el proceso "vino a constituir tal mecanismo de composición de conflictos de intereses y de suministro de justicia, -justicia mínima pero considerada, aunque sea convencionalmente-, como lo mejor que es dable alcanzar y que lo que así se logre será indisputable y firme". ¹³

Del mismo modo, para Alcalá-Zamora el proceso jurisdiccional apareció en una etapa más avanzada de la humanidad, pues anteriormente –explica-, los hombres en estado primitivo no entendían que defenderse por sí mismos, les

13 Idem.

¹¹ ALSINA, Hugo. Fundamentos de Derecho Procesal. Vol. 4. Serie Clásicos de la Teoría General del Proceso. Editorial Jurídica Universitaria. México, 2001. pág. 302

¹² CORTÉS FIGUEROA, Carlos. En torno a Teoría General del Proceso. Tercera edición. Edit. Cárdenas, México, 1994. pp. 75-76

acarreaba más problemas, pues por una parte, esa defensa no era suficiente en algunos casos y en otros más, se excedían. Por ello acordaron primeramente unirse en sociedades y segundo, confiar su defensa y derechos a cierta persona que les distribuyese sus derechos, conservándolos en paz y justicia. ¹⁴

Ahora bien, ¿qué es el proceso? En una concepción generalizada, al pensar en este concepto nos viene a la mente la idea de un conjunto de actos o serie de actos, unidos y encaminados a la obtención de un resultado.

Pero para comprender este vocablo, la explicación del maestro Pallares nos parece ejemplificativa pues dice que proceso en sentido amplio, es el conjunto de fenómenos, actos y acontecimientos que se suceden en el tiempo, mismos que mantienen entre sí determinadas relaciones de vinculación, pudiendo hablar por ello de procesos químicos, físicos o biológicos. Por otro lado, refiere que un proceso jurídico por su parte, es un conjunto de actos jurídicos concatenados entre sí por el fin que se quiere realizar con ellos, verbigracia los procesos legislativos, administrativos o judiciales. Y finalmente, el proceso jurisdiccional constituye un proceso jurídico que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, o sea ante los encargados de administrar justicia. 15

Si la jurisdicción es, –de acuerdo a los autores Enrique Aftalión, José Vilanova y Julio Raffo-, la facultad o función jurídica del Estado de crear normas jurídicas individuales; entonces el proceso es justamente, el conjunto de actos mediante los cuales se manifiesta la jurisdicción. ¹⁶

En suma, consideramos que el proceso constituye efectivamente, una serie de actos jurídicos concatenados, pero que no sólo realiza el juez, sino también las partes y ciertos terceros en su caso, cuya finalidad es la obtención de una

.

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa. Primera reimpresión. Edit. UNAM. México, 2000. pp. 51-52

¹⁵ PALLARES, Eduardo. op. cit. p. 636

resolución que emita dicho órgano jurisdiccional para solucionar el litigio planteado con base en la aplicación de la Ley.

Por otro lado y analizando los conceptos propuestos, surgen dos cuestionamientos: Primero ¿Son lo mismo la jurisdicción y el juicio? y segundo, ¿hay equivalencia entre el juicio y el proceso jurisdiccional? Por lo que hace a la primera interrogante, Pallares establece que la palabra juicio deriva del latin *judicium*, que a su vez proviene del verbo *judicare*; compuesto de *jus* Derecho y *dicere, dare* que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto. ¹⁷ Pero también menciona otras acepciones que la identifican con una sentencia o cualquier mandamiento del juez; con el tribunal o el lugar donde se juzga; con la instancia o bien, con el modo de proceder; también con la jurisdicción o fuero; con la cordura o prudencia de una persona; el dictamen de los peritos y hasta en cuestiones religiosas se identifica como un castigo. ¹⁸

A este respecto ya hemos establecido que mediante la jurisdicción se declara el Derecho, se deciden, resuelven o solucionan los litigios mediante la aplicación de la Ley al caso concreto; en otras palabras, constituye *una facultad* o *investidura* que el Estado atribuye a ciertas personas para dirimir los conflictos mediante la aplicación de la Ley, y esta actividad la llevan a cabo los órganos investidos de tal facultad, a través del despliegue de una serie de actos jurídicos concatenados que se denomina precisamente proceso jurisdiccional.

Becerra Bautista en relación a este planteamiento establece que los conceptos de juicio y proceso son sinónimos, pero aclara que la palabra proceso es más técnica, pues indica una relación jurídica que implica cooperación de voluntades encaminadas a la obtención de una sentencia. 19

_

AFTALIÓN, Enrique R; VILANOVA, José; RAFFO, Julio. Introducción al Derecho. Tercera edición. Edit. Abeledo-Perrot. Argentina, 1999. p. 925

¹⁷ PALLARES, Eduardo. op. cit. pág. 460

¹⁸ Ibidem. pág. 464

¹⁹ BECERRA BAUTISTA, José. El proceso civil en México. Décimosexta edición. Edit. Porrúa. México, 1999. pp. 1, 55

Por su parte Contreras Vaca explica que en la Doctrina y legislación mexicana el término juicio se utiliza como sinónimo de proceso, siendo más frecuente utilizar el primer vocablo; entendiéndose por juicio, de conformidad con la jurisprudencia y para efectos del amparo, como " 'el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva' ".²⁰

Por lo anterior, podemos decir que *juicio* no es equivalente a la jurisdicción, pero sí al concepto de proceso jurisdiccional, entendido éste como aquel conjunto de actos o actuaciones jurídicas que realizan tanto el juez, las partes y algunas veces ciertos terceros, encaminados a la obtención de una solución al litigio planteado; la cual determina el órgano jurisdiccional con base en la aplicación de la Ley.

Finalmente es importante resaltar que el proceso jurisdiccional en estricto sentido, concluye o tiene como finalidad, la obtención de una solución al litigio mediante la emisión de la respectiva decisión por parte del órgano jurisdiccional al cual fue sometida la controversia; o como lo indica Tamayo y Salmorán "la forma en que el proceso jurisdiccional termina una controversia es emitiendo una decisión dotada de autoridad", ²¹ es decir, una sentencia.

Sin embargo al lado de este objetivo que en opinión de Couture, constituye la función privada del proceso porque se satisface un interés individual de las partes que buscan se les haga justicia; encontramos también una función pública del proceso porque satisface un interés social, en donde se asegura la efectividad del Derecho, buscando paz jurídica.²²

²⁰CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Procesal Civil. Teoría y clínica. Edit. Oxford University Press. Colección textos jurídicos universitarios. México, 2007. pág. 3

.

²¹ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. Elementos para una Teoría General del Derecho. (Introducción al Estudio de la ciencia jurídica). Edit. Themis. Reimpresión a la segunda edición. México, 2001. p. 450

²²COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera edición póstuma. Ediciones Depalma. Argentina, 1997. pp. 145-147

2. TRIÁNGULO PROCESAL

Hemos visto que dentro del proceso jurisdiccional hay un despliegue de actos llevados a cabo tanto por el órgano jurisdiccional como por los interesados que sometieron su litigio a la decisión de dicho órgano.

Por lo tanto, dentro del proceso mismo encontramos otra trilogía compuesta por tres personajes: dos de ellos denominados *Partes* –y más concretamente: actor y demandado-, que se ubican uno frente al otro pero en el mismo nivel; mientras que en el vértice de dicho triángulo y por encima de ambas partes, se encuentra el Juez, como director del proceso u órgano resolutor de la controversia planteada. Por tal motivo en las siguientes líneas abordaremos los conceptos de litigio, partes y juez.

2.1 CONCEPTO Y ELEMENTOS DEL LITIGIO

Por litigio, que proviene de *lis, litis*, se entiende una disputa o contienda y en el ámbito del Derecho es un pleito judicial. ²³

En efecto, en el lenguaje ordinario el litigio es tomado como un choque de fuerzas, un enfrentamiento o un combate, por ejemplo; sin embargo su connotación es cien por ciento jurídica y su definición en dicho ámbito se la debemos a Carnelutti, ilustre jurista que establece que el litigio es: "el conflicto de intereses calificado por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra". 24

²⁴ CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal. T.I. Primera edición. Edit. Cárdenas. México, 1998. p. 44

²³ FLORES-GARCÍA, Fernando. Derecho Procesal. Diccionarios jurídico temáticos. Vol. 4. op. cit. Pág. 157

Pero dicho conflicto debe ser jurídicamente trascendente y susceptible de solucionarse a través del proceso, autocomposición y autodefensa, según lo postula y agrega a dicha definición, el maestro Alcalá-Zamora.²⁵

Tomando en cuenta lo expresado, podemos ver que en el litigio existen a su vez, determinadas figuras que lo componen y las mismas son precisamente un conflicto, el interés, la pretensión, la resistencia y las partes.

Así tenemos en primer lugar, que la palabra conflicto, proviene del latín conflictus, que significa combate, lucha, pelea.²⁶

Por su parte, el interés "es la posición favorable a la satisfacción de una necesidad", ²⁷ en otras palabras, Flores-García establece que el interés es la relación entre el ente que experimenta la necesidad y el acto para satisfacerla; es decir, la actividad o conducta que despliega la persona que tiene una necesidad para procurársela. ²⁸

La pretensión, siguiente elemento del litigio, en palabras del multicitado Carnelutti, es la exigencia de la subordinación de un interés ajeno al interés propio. En efecto, la pretensión consiste en una manifestación de voluntad, un despliegue de actividad. La resistencia por el contrario, consiste en la negación de la subordinación del interés propio al ajeno.²⁹

Finalmente, el autor en cita indica que el litigo no puede existir sin dos sujetos distintos, ya que dicho enfrentamiento o pugna es de carácter intersubjetivo.³⁰

²⁵ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. op. cit. pp. 12-13

²⁶ CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal. op. cit. T. II. p. 4

²⁷ CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal. op. cit. T.I. p. 11

²⁸ FLORES GARCÍA, Fernando. Teoría general de la composición del Litigio. Edit. Porrúa. México, 2003. pp. 13-14

²⁹ CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal. op. cit. T.II. p. 7

Las partes, como último elemento del litigio, se refiere a los sujetos cuyos intereses están en pugna. Sujetos como sinónimo de entes jurídicos -podríamos precisar- puesto que con esta acepción se abarcan tanto las personas físicas como las denominadas morales o colectivas.

2.1.1 FORMAS EN QUE SE SOLUCIONA EL LITIGIO

Existen tanto las denominadas formas autocompositivas como las heterecompositivas de solución del litigio. Las primeras se realizan por las propias partes o sujetos en conflicto, aquí se encuentran la autotutela, así como el desistimiento, el allanamiento y la transacción. Por su parte dentro de las formas heterocompositivas se hallan el arbitraje y el proceso jurisdiccional que ya mencionamos en el capítulo anterior como uno de los conceptos fundamentales del Derecho Procesal.

Para explicar las figuras indicadas, vale citar al profesor Alcalá-Zamora quien manifiesta que la tutela se caracteriza porque uno de los sujetos en conflicto y aún a veces los dos, resuelven o intentan resolver el conflicto, a través de su acción directa en lugar de acudir al Estado por medio del proceso; por tal motivo la autodefensa es una solución parcial del litigio. 31

En cuanto al desistimiento, el allanamiento y la transacción, puede decirse que son actitudes más evolucionadas en contraposición a esa reacción instintiva y egoísta, que constituye la autotutela como forma más primitiva de solución del litigio. Así, el desistimiento es un acto unilateral del que demanda, por ello propiamente equivale a una renuncia de su pretensión abandonando su propio derecho.³² El allanamiento por su parte, es la sumisión o reconocimiento del

³⁰ Ibidem. p.4

³¹ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. op. cit. p. 50

³² PELÁEZ, Francisco J. Francisco J. La Transacción. Su eficacia procesal. Primera edición. Edit. Bosch. España, 1987. p. 128

atacado, respecto de la pretensión litigiosa que le dirige la otra parte.³³ Y por último, la transacción constituye un acuerdo de voluntades por el que ambas partes haciendo recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura. (art.2944 del Código Civil).

Respecto a las formas heterocompositivas de solución a los litigios, donde se encuentran tanto el arbitraje como el proceso jurisdiccional, se caracterizan porque en ellas no se da intervención alguna a las partes; por el contrario, es sólo el ente que figura entre los sujetos del conflicto (árbitro y juez respectivamente), totalmente ajeno a las mismas, quien resuelve o decide la controversia.

Como corolario de este apartado, hemos de resaltar que la constitución del Estado, con la renuncia previa de los hombres para permitir que ese ente tuviera la facultad exclusiva de solucionar los litigios a través de la creación de los Tribunales, fue el mayor avance de la sociedad, puesto que existiendo certeza de que las resoluciones emitidas por los jueces se respetarán y cumplirán aún contra la voluntad de aquél que fue vencido, se logra que prevalezca el orden jurídico y por ende, la paz social.

2.2 LAS PARTES DENTRO DEL PROCESO JURISDICCIONAL

Para el maestro Becerra Bautista, se denomina parte, a la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto ya sea en interés propio o ajeno. Es el sujeto que actúa o que contradice en un proceso de cualquier naturaleza, con el fin de provocar la aplicación de una norma sustantiva al caso concreto, obrando ya sea en favor de su propio interés o de uno ajeno.³⁴

-

 $^{^{\}rm 33}$ ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. op. cit. p. 89

Pero hay más, puede hablarse de parte en sentido material y parte en sentido formal, explicando el autor citado³⁵ que parte material es la persona o personas a quienes les afecta directamente la sentencia y entonces se hace alusión al actor y al demandado. Pero por otro lado, al hablar de parte formal, se hace alusión a los representantes que actúan por otro, pero que de ninguna manera la sentencia afectará sus derechos en lo personal. Para otro autor,³⁶ el concepto de parte tiene tres acepciones:

- a) una primera la identifica con el titular de la relación jurídica sustancial;
- b) la segunda la identifica con el sujeto de la acción y el sujeto de la litis,
- c) mientras que la tercera es referente a la persona que "en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal (el actor) y aquel respecto del cual se formula esa pretensión (el demandado)"; enfatizando que consecuentemente, *parte* es cualquier persona que teniendo la calidad de actor o demandado, pide la protección de su pretensión ante el órgano jurisdiccional.

Por su parte, el jurista Chiovenda establece que parte "es el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de ley, y aquel frente al cual ésta es demandada". ³⁷ En su postura, tanto la relación jurídica sustancial como el interés, no son cuestiones que se deban tomar en cuenta para determinar el concepto de parte, pues por ejemplo en el caso de los condueños o codeudores, si bien son sujetos de una relación jurídica litigiosa, pueden no estar en el pleito —y por lo tanto no son parte-. De igual manera establece que se puede deducir en pleito una relación sustancial por una persona o frente a una persona que no es el sujeto de aquella relación, como es el caso de las cuestiones entre acreedores concurrentes en la ejecución, en la quiebra, o como en los casos de sustitución procesal por ejemplo. Por esa razón, insiste el

³⁴ BECERRA BAUTISTA, José. El proceso civil en México. op. cit. pp. 20-21

³⁵ BECERRA BAUTISTA, José. La Teoría general del Proceso aplicada al proceso civil del Distrito Federal. Edit. Porrúa. México, 1993. pp. 19-20

³⁶ VIZCARRA DÁVALOS, José. Teoría General del Proceso. Quinta edición. Edit. Porrúa. México, 2002. p. 191

³⁷CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. Colección "Clásicos del Derecho". México, 2004. Pág. 6

llamar parte "a aquel *frente* al cual es demandado, no *contra* el cual es demandado". ³⁸ En tal sentido, tenemos dos posiciones frente a una demanda, aquel que la hace (posición de actor) y aquel frente a la cual se hace (posición de demandado). ³⁹

"Es el sujeto legitimado para accionar, activa o pasivamente" — dice Ugo Rocco-, explicando que "[...] sólo quien está legitimado para accionar o para contradecir, puede, al tiempo mismo en que se instaura el juicio con la constitución de relación jurídica procesal, asumir la calidad de parte, esto es, de actor o de demandado en juicio. [...] en consecuencia, se podrá decir que parte en juicio son aquellos sujetos que siendo o afirmándose titulares de una relación jurídica, activos o pasivos, piden en nombre propio la realización de dicha relación jurídica por parte de los órganos jurisdiccionales, o que estando legitimados por las normas procesales para accionar, piden la realización, por parte de los órganos jurisdiccionales, de una relación jurídica de la cual no son titulares, pero es titular una tercera persona que podrá o deberá, según las disposiciones de la ley, estar presentes en el juicio y sufrir los efectos jurídicos provenientes de la providencia jurisdiccional." 41

En resumen, ya hemos indicado que las partes conforman conjuntamente con el órgano jurisdiccional, el triángulo procesal. Por otro lado también hemos dado esta categoría a las personas que hallándose una frente a la otra, en el mismo plano, pero por debajo de la figura del juez; son los interesados en que se resuelva su litigio.

Por tal motivo, se considera que las partes son precisamente los entes jurídicos cuya esfera jurídica se verá afectada con la decisión que emita el juzgador; denominándoseles dentro del proceso parte actora y parte demandada

⁴⁰ ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. T. II Parte General. Segunda reimpresión. Edit. Temis Bogotá, Depalma Buenos Aires, 1983. pp. 114-115

⁴¹ ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. T. II. op. cit. p. 115

³⁸ CHIOVENDA, Giuseppe. op. cit. págs. 6-7

³⁹ Ibidem pág. 8

respectivamente. Sin embargo es menester aclarar que en este concepto de parte, no solamente se hace alusión a un sujeto (hombre) frente a otro; ya que incluso puede haber pluralidad de sujetos con intereses en común (que integra una de las partes) pretendiendo subordinar el interés ya de otro sujeto único, o bien, hallarse frente a otra colectividad (que será su contraparte) pudiendo tener uno u otro el carácter de actor o demandado.

Podríamos finalmente, enfatizar y tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que parte en un juicio, puede ser cualquier ente jurídico que pide para sí mismo, pudiendo por ello iniciar un procedimiento o intervenir en él, por estar interesado en que la autoridad declare o constituya un derecho o imponga una condena. De igual manera es parte, quien tenga el interés contrario.

2.3 JUEZ

En cuanto al origen etimológico de este concepto, Vizcarra Dávalos⁴² alude a la voz latina *iudex* que significa el que indica el Derecho. Explica además, que en Roma durante el período formulario, el proceso se desarrollaba en dos partes, una primera ante el magistrado y la segunda ante el juez; siendo el Magistrado quien aplicaba el Derecho y el Juez quien juzgaba los hechos; despareciendo esta distinción en el período extraordinario ya que el Magistrado asumió tanto el conocimiento como la resolución del asunto.

Fue en el Fuero Juzgo –establece Hugo Alsina- la primera vez que en un cuerpo de leyes se llamó jueces a los magistrados, "donde se manda que el conde, el duque, el vicario y todos aquellos que por disposición del rey o por voluntad de las partes tengan facultad de juzgar, sean designados con el título de

jueces. Las leyes de partidas [...] restringieron la amplitud del vocablo, estableciendo que se llamaran jueces los que fueran puestos para declarar el derecho, es decir, con carácter permanente [...]" ⁴³

Ovalle Favela se refiere al vocablo *juzgador* para definir al sujeto procesal imparcial, porque a diferencia de las partes o interesados en el litigio, está alejado o es ajeno a esos intereses en pugna. Explicando también dicho autor que con la palabra *juzgador* se designa ya sea al órgano que ejerce la función jurisdiccional, así como a su titular; pudiendo referirnos de este modo por ejemplo, tanto al Juzgado como al Juez que lo encabeza, como juzgadores indistintamente.⁴⁴

Similar concepto vemos en los autores Alberto Said e Isidro Manuel González, al sostener que todo titular de un órgano jurisdiccional es juzgador. Pero es interesante destacar lo que manifiestan en relación a la actitud de los Ministros, pues como bien lo refieren, no sería tan agradable para esos personajes que se les confundiera con un Magistrado o con un Juez. 45 ¿Cuál sería la razón para su molestia? Los autores citados explican que dentro del ejercicio profesional es importante denominar correctamente a cada funcionario de acuerdo a su función e investidura. 46 Pero para nosotros, ninguno es más o menos, no debe haber diferenciación alguna basándose en criterios de ego por la supuesta jerarquía en que se hallan los órganos que encabezan. Todos los órganos jurisdiccionales tienen la misma importancia, desde un juzgado donde se ventilan asuntos de cuantía mínima, hasta la propia Corte donde los asuntos tienen injerencia con preceptos constitucionales, -si bien no con la misma fuerza o intensidad-pero repercuten en el interés de la sociedad y exigen a la par, el estudio, análisis y ejercicio mental inherente a todo aquél que ejerce la función jurisdiccional.

_

⁴²VIZCARRA DÁVALOS, José. Teoría General del Proceso. Edit. Porrúa. Décima Edición. México, 2009. pág. 87

⁴³ ALSINA, Hugo. op. cit. pág. 393

⁴⁴ OVALLE FAVELA, José. op. cit. pág. 201

⁴⁵ SAID, Alberto; GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, Isidro Manuel. Teoría General del Proceso. Iure Editores. México, 2006. pág. 230

En efecto, siendo favorecido por el Estado para representarlo en esta tan ardua y delicada función, ya sea como un Juez de Paz o como Ministro de la Corte, se tiene un revestimiento especial que coloca a dichos funcionarios -muy por encima diríamos-, de los demás integrantes de la sociedad, pero estando ellos en un mismo plano sin diferenciación alguna por ser la misma actividad que desempeñan, esto es, "Decir del Derecho" en nombre y en representación del Estado.

En nuestro sistema jurídico tenemos al Ministro, al Magistrado, al Juez de Distrito, al Juez de Primera Instancia y al Juez de Paz como Juzgadores y a la Suprema Corte, a las Salas, a los Tribunales Colegiados, Juzgados de Distrito, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz por ejemplo, como órganos jurisdiccionales, atendiendo a las consideraciones vertidas.

El elemento humano a que se refiere Vizcarra Dávalos, que es quien materializa la facultad de aplicar la Ley a los casos concretos, titular de los diversos órganos jurisdiccionales en quienes el Estado delega la función jurisdiccional, es a quien denominamos juez y en la práctica se le identifica con el propio órgano jurisdiccional. Por ello la palabra juez se aplica por extensión a todos los titulares de los diversos tribunales que realizan la función pública de impartir justicia.⁴⁷

Los jueces, -dice Alsina-, son funcionarios del Estado, con carácter de permanentes en contraposición a los tribunales especiales, teniendo sus facultades delimitadas por la Ley; son sedentarios pues tienen un lugar asignado en contraposición a los tribunales ambulantes; su remuneración está a cargo del Estado y no de los litigantes y finalmente, tienen diversas garantías con las que se busca asegurar su imparcialidad, entre otras cosas. ⁴⁸

46 Idem.

⁴⁷VIZCARRA DÁVALOS, José. op. cit. pág. 87

⁴⁸ ALSINA, Hugo. op. cit. pág. 393

Para nosotros, el juez es el personaje, que, colocado en el vértice del triángulo procesal, posee la facultad única de resolver los litigios. En otras palabras, posee cierta investidura dado que es el propio Estado quien le confiere esa facultad de "Decir el Derecho"; por ende, se trata de una persona o un ser humano –que no es cualquier persona-, ya que posee por decirlo así, una calidad superior o supremacía a todos sus congéneres pues representa al Estado mismo.

Por esa razón, como director del proceso, en su tarea diaria de "juzgar", desde luego debe hacerlo concienzudamente, poniendo todo su empeño, conocimientos, experiencia, dedicación, –llegando incluso hasta el propio sacrificio porque es una tarea de compromiso, bastante compleja y absorbente -.

2.3.1 CLASES DE JUEZ

Si se atiende al número de sus titulares, los órganos jurisdiccionales pueden ser de dos clases según lo explica el maestro Ovalle Favela, en ese sentido pueden ser unipersonales o monocráticos, a los que se les llama juzgados, siendo su titular un juez; por otro lado se encuentran los pluripersonales o colegiados, que reciben el nombre de tribunales, siendo sus titulares varios magistrados.⁴⁹

Asimismo, puede hablarse de órganos jurisdiccionales profesionales en contraposición a los populares, o bien, de composición mixta. Explicando el autor citado, que los primeros tienen como titulares jueces que desempeñan su cargo generalmente de manera permanente o por lo menos durante un período de tiempo determinado que incluye varios años, amén de tener una formación o preparación especializada en el Derecho. En cambio los otros están compuestos por jueces populares, laicos o legos, y los últimos se integran tanto por profesionales como por jueces legos; como sucede por ejemplo en países como

_

 $^{^{\}rm 49}$ OVALLE FAVELA, José. op. cit. pág. 203

Inglaterra, donde el jurado, como tribunal popular integrado por doce ciudadanos seleccionados por sorteo, se encarga de resolver sobre la culpabilidad del acusado; mientras que el juez profesional que preside los debates, en caso de veredicto de culpabilidad, se encargará de determinar la pena aplicable. ⁵⁰

Del mismo modo, sobre esta clase de jueces, el maestro Gómez Lara se refiere a los jueces doctos o letrados y a los jueces legos o profanos; explicando que los primeros son estudiosos y profesionales que han recibido su título de alguna Universidad, contando además con autorización del Estado para ejercer la profesión. En cambio los segundos, no cuentan con ninguna de las calidades mencionadas, entre los que se encuentran por ejemplo los jueces del jurado popular, compuesto por personas comunes y corrientes; los jueces de ciertos tribunales especializados como los del trabajo que en muchos sistemas no necesitan ser juristas; así como algunos jueces titulares de juzgados que se encuentran alejados de los grandes centros de población. Pero también hace alusión al criterio basado en el número de personas que integran al órgano jurisdiccional, denominando unitario o unipersonal al que tiene un solo titular y colegiado o pluripersonal al que se compone de varios miembros o titulares. Finalmente, refiere a los jueces instructores y a los jurisdicentes, explicando que los primeros son los que conducen el proceso, preparan y desahogan las pruebas, escuchando los alegatos de las partes, mientras que los otros jueces son los que dictan la sentencia. 51

Sólo por cuestiones meramente ilustrativas, nos permitimos mencionar algunas clases de jueces que encontramos en el Diccionario de Derecho Procesal de Pallares:

 Judex Inhabilis.- que es el que no puede desempeñar sus funciones por tener incapacidad absoluta para ello (incapacidad mental).

-

⁵⁰ Idem.

⁵¹ GOMEZ LARA, Cipriano. op. cit. págs. 169-171

- Jueces de Alzada.- son los que conocen del recurso de apelación (también se conoce como Ad quem).
- Jueces legos.- son lo que ejercen jurisdicción sin ser abogados recibidos con título oficial.
- Juez A Quo.- es el juez de quien se apela.
- Juez de Paz.- es el juez a quien está encomendada la llamada justicia de paz, la cual se distingue por su rapidez, ausencia de formalidades y el poco monto de los negocios que en ella se litigan.
- Juez inferior.- el juez que administra justicia en los primeros grados de la jurisdicción y cuyas resoluciones no están sujetas al recurso de apelación.
- Juez mixto.- es el que ejerce jurisdicción tanto en negocios civiles como en penales.
- Juez ordinario.- es el que ejerce la jurisdicción común, esto es, la que concierne a todas las personas y negocios en general y no solo a un grupo más o menos amplio o reducido. (se contrapone a la de los fueros especiales).
- Juez secular.- es el opuesto al juez eclesiástico porque pertenece al Estado y conoce de causas que no son de fuero eclesiástico sino del civil.⁵²

Es evidente que hablar de una clasificación de los órganos jurisdiccionales y concretamente referirse a diversas clases de jueces, hace que exista cierto ego que provoca tan solo una confrontación innecesaria de aptitudes y conocimientos que no tiene relevancia alguna, si atendemos a que todos tienen la misma importancia, dado que tienen en sus manos la representación del Estado mismo en la resolución de las controversias.

2.3.2 SISTEMAS DE DESIGNACIÓN DE LOS JUECES

Es un requisito sine qua non, que la designación del juez deba hacerse de manera formal por ser una facultad que le encomienda el Estado a través de la Ley. Precisamente el autor Aldo Bacre se refiere a los sistemas de elección

popular, al sistema de cooptación y al efectuado por el Poder Ejecutivo. Indicando que el primer sistema tiene su sustento en que nada es mejor como que el propio pueblo sea quien elija a las personas que considera viables para esa función; siendo Estados Unidos de Norteamérica el país más representativo de esta forma de designación, la cual también ha sido aceptada en algunos cantones suizos, Unión Soviética y países socialistas. El sistema de cooptación por su parte, se refiere a que la designación se hace directamente por el Poder Judicial o a propuesta de éste, lo que sucede por ejemplo en Uruguay y en Bélgica. Finalmente, indica que en Argentina el sistema más difundido y adoptado es justamente que los jueces son designados por el Presidente de la Nación con acuerdo del Senado. ⁵³

Alsina refiere los sistemas de elección popular, de ascenso, de concurso, nombramiento propio y nombramiento por el poder ejecutivo; explicando que con el primero se da al pueblo la facultad de elegir a sus juzgadores; con el sistema de ascenso se reconoce la experiencia basada en la antigüedad en el empleo y constituye un estímulo; con el concurso la designación se hace por el ejecutivo pudiendo ser elegidos los más aptos y en los que se observa tanto su vida pública como privada. El sistema de nombramiento propio, también denominado de cooptación, establece la designación de los jueces por el tribunal mismo; y el nombramiento por el ejecutivo, requiere una propuesta de éste con aprobación del Senado. ⁵⁴

2.3.3 INCOMPATIBILIDADES CON LA FUNCIÓN DE JUEZ

La incompatibilidad se refiere a todas aquellas actividades que el juez no debe realizar a la par de su función, esto es, estando en activo.

⁵² PALLARES, Eduardo. op. cit. págs. 455-459

_

⁵³ BACRE, Aldo. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1980. págs. 527-529

⁵⁴ ALSINA, Hugo. op. cit. pp. 400-402

Como representante del Estado en esa ardua labor, se debe única y exclusivamente a ella; en otras palabras, vive del Estado y como funcionario que es, se le exige no realizar otras actividades con las que obtenga otros ingresos o lo hagan desviar su atención de sus tareas. Sin embargo, dado que es un personaje que cuenta con una cultura vasta, que tiene una formación profesional y experimentada en el campo del Derecho, se le ha permitido el desarrollo de actividades docentes conjuntamente con su labor, pudiendo realizar además otras actividades que tengan un beneficio social, pero que no importe obviamente, retribución alguna.

Así, en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se determina expresamente que: "Los Magistrados, Jueces, Consejeros y Secretarios no podrán en ningún caso aceptar ni desempeñar empleo, cargo o comisión de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones o instituciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia que no interfieran en su horario de trabajo ni menoscabe el pleno ejercicio de sus funciones".

Pero hay más, porque en el artículo 25 de dicho ordenamiento se dispone que: "Los servidores públicos de la administración de justicia, no podrán ser corredores, comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios, síndicos, administradores, interventores, árbitros, peritos, asesores jurídicos ni ejercer la abogacía, salvo en asuntos de carácter personal".

Lo anterior hace patente lo que hemos venido indicando en dos aspectos respecto de la figura del juez: por una parte, que siendo el máximo representante del Estado en el ámbito de la administración de justicia, no necesita hacer más que eso; se presume que sus ingresos por esta tarea son más que suficientes para tener un vida decorosa y digna y por eso es que pensamos que se le impide tener otros trabajos con los que persiga la obtención de otros ingresos. Por otro lado, bien sabido es que jamás se puede ser juez y parte, por lo que la prohibición

de ejercer la abogacía por ejemplo, tiene su sustento en esta máxima; amén de que se cuida o trata de proteger la imparcialidad de la cual está revestida la jurisdicción.

Cabe mencionar que las incompatibilidades de los juzgadores se han analizado bajo un criterio objetivo y otro subjetivo, con lo cual, cuestiones de diversa índole relacionadas con su persona entran bajo esta clasificación. Así lo explica Cortes Figueroa, para quien objetivamente, "las incompatibilidades quedan integradas por todos aquellos motivos o razones que estén reñidos con la función de administrar justicia o de los que inclusive pudiera hallarse una imposibilidad de hacerlo", 55 y subjetivamente, tales cuestiones se presentan como accidentes o contingencias que obstaculizan la legal intervención del juez pero en casos concretos, interfiriendo el desarrollo normal del proceso, por lo cual se les ha denominado impedimentos. En su lista, dicho autor menciona que no puede ser juez quien no domine el idioma del lugar donde lleva a cabo su función; que no puede serlo tampoco quien carezca de los sentidos de la vista, del oído o del habla; que es incompatible el cargo de juez con el hábito de drogarse o beber; son incompatibles de igual manera ocupaciones que entrañen una situación de dependencia económica con personas físicas o morales, cargos de elección popular y aún la labor docente, permitiendo esta última cuando no perjudique su labor; tampoco es compatible el cargo de juez con designaciones que recaigan sobre personas con quienes se tenga parentesco por consanguinidad o afinidad o lazos de matrimonio o compadrazgo y por último, no pueden ser jueces aquellos que ejercen la abogacía u ocupen cargos como el de interventores, depositarios, albaceas, síndicos, etc. 56

Para nosotros, únicamente entran dentro de las incompatibilidades las situaciones que ya mencionamos relativas al desarrollo de otro trabajo con percepción de ingresos y el ejercicio de otros cargos dentro de la Federación o

_

⁵⁶ Ibidem. págs. 165-166

⁵⁵ CORTES FIGUEROA, Carlos. op. cit. págs. 164-165

Estados, ni los enumerados en el mencionado artículo 25. Las otras circunstancias que refiere el autor citado, preferimos encuadrarlas dentro del concepto de *incapacidades* que la ley utiliza.

2.3.4 CARACTERÍSTICAS DE LA FUNCIÓN DEL JUEZ

Para Miguel Enrique Rojas Gómez, de la labor del juez dimanan ciertos poderes que hacen posible su cabal realización, tales son el poder de decisión, el poder de coerción, el poder de investigación y el poder de ejecución. El poder de decisión deviene de la esencia misma de la jurisdicción, siendo por lo tanto esa facultad de emitir la solución con fuerza obligatoria. La coerción conlleva el poder emplear la fuerza, removiendo los obstáculos que se opongan al cumplimiento de su misión, -sin ella tal función prácticamente es nugatoria-. El poder de investigación consiste en la facultad que tiene el juez de allegarse de la información necesaria acerca del problema para emitir una resolución lo más apegada a la realidad. Por último el poder de ejecución consiste en la facultad de imponer su decisión que resuelve el litigio, aún por medio de la fuerza. ⁵⁷

Por su parte Ugo Rocco al exponer en su obra el concepto, objeto e interés, así como características de la función jurisdiccional, establece por una parte que corresponde al Estado el ejercicio de la actividad jurisdiccional porque éste "se presenta ante los ciudadanos como el órgano específico del derecho e investido de un poder soberano o de una potestad soberana, tan enérgica y superior que lo pone en condiciones de imponerse con su acción a la voluntad y a las acciones de sus súbditos";⁵⁸ por ello su interés es general y público que va dirigido a la satisfacción de intereses individuales y colectivos, teniendo como objeto "la declaración de certeza o la realización coactiva y concreta de los intereses tutelados en abstracto por las normas de derecho objetivo, cuando, por falta de

⁵⁷ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. La Teoría del Proceso. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002. págs. 57-58

⁵⁸ ROCCO, Ugo. Derecho Procesal Civil. Vol.1, Edit. Jurídica Universitaria. Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil. México, 2001. Pág. 31

certeza o por inobservancia de dichas normas, no quedan ellos directamente satisfechos por aquellos a quienes se dirigen las normas jurídicas"; ⁵⁹ conteniendo dicha función tres facultades fundamentales: una facultad o potestad de decisión que implica el conocer, proveer y decidir los litigios; una facultad o poder de imperio, que hace referencia a la ejecución forzada o de coerción a través de la fuerza colectiva del Estado y la facultad de documentación; teniendo como características formales la existencia de un órgano jurisdiccional denominado juez, así como un procedimiento ordenado y preestablecido para su desenvolvimiento. ⁶⁰

¿Cómo se lleva a cabo la labor del juez? Hemos visto que estando en medio de las partes pero a la vez por encima de ellas, como un tercero ajeno a los intereses en pugna para resolver la cuestión planteada; amén de las características ya mencionadas, su función es o debe ser totalmente imparcial. La imparcialidad como característica de todo órgano jurisdiccional –refiriéndonos a los sujetos o sus titulares-, consiste en encontrarse "realmente libre para adoptar la solución necesaria, exento de toda circunstancia extraordinaria (interés o influjo sentimental o pasional), distinta de su propio criterio jurídico, que pueda incidir en el sentido de sus decisiones respecto de una cuestión concreta". ⁶¹

Dentro de las cuestiones que pueden considerarse como agentes o factores que provocan la parcialidad del órgano jurisdiccional encontramos por ejemplo a los lazos de amistad o parentesco; los sentimientos de afecto o animadversión; la dependencia económica de éste con alguno de los sujetos de la litis, o bien, el interés directo o indirecto en las cuestiones problemáticas.⁶²

Otra de las características de la función del juez va relacionada justamente con sus conocimientos, con su preparación, con su experiencia. Dado que es el

⁵⁹ ROCCO, Ugo. Derecho Procesal Civil. op. cit. pp. 31-32

⁶⁰ Ibidem. pág. 32

⁶¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. op. cit. pág. 59

⁶² Idem.

conocedor del Derecho por excelencia, se le denomina incluso "perito de peritos" en el ámbito jurídico.

Anteriormente el juez era considerado simplemente como el portavoz de la ley, constriñéndose al resolver, solamente al texto mismo de la norma; sin embargo su función ha venido tomando ciertos matices, calificándose ya para bien de los justiciables, en una labor menos rígida y limitada; más acorde a la realidad social y a los valores. Así por ejemplo en Colombia, con motivo de la emisión de un nuevo Código Procesal en 1970, se diseñó un nuevo juez obligándolo a interpretar el orden jurídico con apoyo ineludible en sus principios constitucionales, le impuso un nuevo compromiso social del hallazgo de la verdad material del proceso, alejándolo del formalismo y del culto excesivo a la forma hueca. Por ello, a partir de ese momento –explica el autor Rico Puerta-, es que "de manera más decidida el juez adquirió el carácter de supremo director del proceso, con lo que se le privilegió su posición de supraordinación, consustancial a la nota de la imparcialidad". 64

En resumen de lo anterior, la función del juez está sustentada en el conocimiento que posee de las cuestiones jurídicas, pero también necesita saber Filosofía, Lógica, aspectos del lenguaje o Lingüística y la realidad social desde luego; conocimientos normativos, fácticos y lógicos que le permiten ejercer su profesión adecuadamente, como lo refiere el autor Jorge F. Malem Seña. 65

Y al lado de los conocimientos que posea, desde luego es importante también su calidad moral u honorabilidad, pues se trata de un ser humano que, comparado al resto de sus semejantes, está muy por encima de ellos. Pero si bien no se trata de un dechado de virtudes, se busca que tenga buen comportamiento,

_

⁶³ RICO PUERTA, Luis Alonso. Teoría General del Proceso. Segunda edición. Bogotá, D.C. Colombia Edit. Leyer, 2008. pág. 410

⁶⁴ Idem

 $^{^{65}}$ MALEM SEÑA, Jorge F. El error judicial y la formación de los jueces. Editorial Gedisa. Barcelona, 2008. pág. 244

que no tenga prejuicios, que sea sencillo y humilde, en fin, que sea una buena persona. 66

La humildad es una cualidad necesaria en todo juzgador, pues como indica Calamandrei, "pecado grave en el juez es la soberbia", (pues) algunos de ellos se consideran infalibles y tienen una opinión de sí mismos un poco superior a la que en realidad deberían tener. 67 Otro ejemplo observa el autor indicado, cuando expresa que ha conocido a algunos magistrados "tan convencidos de sus desmesurados conocimientos, que miraban con desprecio a todos los abogados y sentían disminuida su dignidad al prestar atención a lo que decían". 68

Por lo anterior, la concepción de lo que significa ser juez, preferimos verla en la importancia de la función que desempeña en el campo del Derecho respecto de las personas que someten su litigio a su decisión. Pero en el capítulo siguiente veremos al Juez como un servidor público, un funcionario ubicado dentro del organigrama del Poder Judicial Local, como titular de un Juzgado al que le pagan un sueldo y como destinatario o beneficiario del erario o gasto público, posee ciertos derechos pero también pesan obligaciones sobre él, las cuales están contenidas en un Ordenamiento denominado Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

⁶⁶ Véase a este respecto, las lecturas "Virtudes judiciales. Sobre la selección y formación de los jueces en el Estado de Derecho" de Manuel Atienza y "¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?" de Jorge F. Malem Seña. Contenidos en Jueces y Derecho. Problemas contemporáneos. CARBONEL, Miguel; FIX-FIERRO, Héctor y VÁZQUEZ, Rodolfo. Compiladores. Edit. Porrúa México y Universidad Autónoma de México. México, 2004.

⁶⁷ CALAMANDREI, Piero. El elogio de los Jueces. Colección Ciencia Jurídica. México. págs. 25-26

⁶⁸ Ibidem. pág. 25

Capítulo II.

LA FIGURA DEL JUEZ

1. ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Antes de abordar el tema de la creación, constitución y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, creemos conveniente mencionar a manera de antecedente, cómo se desarrollaba la administración de justicia en época de los aztecas, y para ese efecto nada mejor que citar al ilustre jurista Esquivel Obregón, quien refiere primeramente en cuanto al concepto de justicia, que los aztecas, a diferencia de los romanos, no tenían obligación de someterse a una ley previamente decretada. Su obligación, por el contrario, era buscar la 'línea recta' usando su propio criterio influenciado desde luego por las costumbres y el ambiente social, por lo que cada caso tenía su ley. ⁶⁹

La administración de justica estaba encabezada por el rey, le seguía el cihuacoatl, quien tenía funciones de gobierno, de hacienda y de justicia; enseguida estaba el tlacatecatl que conocía de las causas civiles y criminales. El teuctli o alcalde estaba en cada barrio o calpulli y se encargaba de sentenciar los asuntos de poca monta, investigando los hechos en los asuntos de mayor importancia y daba cuenta diariamente de ellos a tribunal del tlacatecatl; existiendo también en cada barrio funcionarios denominados centectlapixques cuya encomienda era la vigilancia y cuidado de de determinado número de familias y atendiendo a que

podían resolver asuntos de mínima importancia, hacían las veces de jueces de paz. Pero también existía el Tribunal de los comerciantes que se componía de doce jueces, los cuales residían en el mercado, decidiendo en forma sumaria las diferencias surgidas de esta operaciones y aún siendo la muerte, la pena impuesta; sus resoluciones se ejecutaban en el acto. 70

Por otro lado, -indica el autor en cita- en la casa destinada al Tribunal, se reunían los jueces de la propia ciudad de México y aún de otros barrios a administrar justicia según las costumbres de cada lugar; habiendo en cada tribunal escribanos que tomaban nota de las resoluciones, un alguacil o verdugo mayor encargado de ejecutar la sentencia, aparte de los alguaciles menores, encargados de llevar citas y comunicaciones a cualquier distancia. Existiendo también una cárcel para los deudores morosos y otra para los reos de muerte y prisioneros de querra.

El juicio era oral, sumario y no podía durar más de ochenta días, pero cuando se trataba de inmuebles quedaba constancias archivadas y conservadas. Los jueces asistían a sus tribunales 'desde el amanecer hasta la puesta del sol'. Finalmente, al dictarse sentencia, las partes podían apelar al tribunal del tlacatecatl, siguiendo después los medios de apremio, entre los que estaba la prisión por deudas. 71

Como conclusión del sistema jurídico de los aztecas, establece el multicitado autor que: "La impresión que él deja es de una severidad rayana en la crueldad; los procedimientos eran rápidos, el tecnicismo ausente, la defensa limitada, grande el arbitrio judicial y cruelísimas las penas. [por ello] Cuando el derecho español vino a sustituir el azteca en materia penal, natural es que las costumbres

⁶⁹ ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Apuntes para la historia del Derecho en México. T. I. Edit. Porrúa, (Tribunal Superior de Justicia del D.F.); México, 2009. p. 186

⁷⁰ ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. op. cit. pp. 187

⁷¹ Ibidem. pp. 188-189

se relajaran y se extendieran los vicios, que antes estaban fuertemente reprimidos por penas que imponían el terror". 72

Ahora bien, pasando a nuestro tema de la organización del Tribunal, debe decirse primero que el Tribunal Superior de Justicia es un órgano de Gobierno y autoridad local del Distrito Federal que tiene como objeto la administración e impartición de justicia del fuero común en el Distrito Federal (art. 27 de la Ley Orgánica del Tribunal).

Su creación sobrevino al surgimiento de la Constitución de 1824, pues según explica Gabriel García Rojas "... no se dijo en la Constitución dónde era el asiento de los poderes federales y fijaron diez leguas a la redonda para que allí fuera Distrito Federal, semejante al Distrito de Columbia de los Estados Unidos. Pero la Audiencia de México quedó con el mismo nombre de Audiencia y después tomó el nombre de Suprema Corte de Justicia con las mismas facultades que tenía la extinta Audiencia de México, conforme a la Ley Orgánica que se expidió después de la Constitución de Cádiz. La Suprema Corte de Justicia era el Tribunal Superior; [...] La Suprema Corte de Justicia siguió siendo el Tribunal Superior de Justicia que conocía de todos los asuntos de la República y del Distrito Federal hasta el año de 1855, en que Santa Anna convirtió la Suprema Corte de Justicia en Tribunal Superior del Departamento del Distrito Federal. La ley de noviembre de 1855 creó el tribunal superior que había disuelto Santa Anna, y de eso nació la dualidad de una Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Superior de Justicia. Todavía en el año de 1882 la Primera Sala del Tribunal Superior era tribunal del primer circuito, dando lugar a que hubiera confusiones entre las autoridades del orden común y autoridades federales que en la actualidad han desparecido. Había juzgados de primera instancia y había juzgados de paz; había alcaldes de barrio y alcaldes constitucionales, esa fue la primera organización que tuvimos". 73

⁷² Ibidem. pp. 189-190

⁷³ GARCÍA ROJAS, Gabriel. op. cit. p. 227

Es en el año de 1855 entonces, cuando se creó el Tribunal Superior de Justicia de Distrito Federal bajo el mando del General Antonio López de Santa Anna, quien convirtió en Departamentos los Estados y suprimió la Suprema Corte de Justicia, sin embargo -sigue diciendo el autor citado-, "Juárez dejó el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pero restableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación…". ⁷⁴

Actualmente y de conformidad con su Ley Orgánica, se destaca que nuestro Tribunal tiene dos órganos de suma importancia para su funcionamiento: El PLENO que es el órgano máximo del Tribunal y se integra por todos los Magistrados de las Salas, donde uno de ellos es el Presidente pero que no integra ninguna Sala, y el CONSEJO DE LA JUDICATURA, cuyo titular es también el propio Presidente del Tribunal y que constituye un órgano de administración, vigilancia y disciplina.

1.1 ATRIBUCIONES DEL PLENO

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal, al Pleno le corresponden las facultades siguientes:

- I. Elegir, de entre los Magistrados con una antigüedad no menor de tres años al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- II. Conocer de la calificación de la recusación de dos o tres Magistrados integrantes de una Sala.
- III. Resolver sobre las contradicciones de criterios generales sustentados por Magistrados y entre las Salas del Tribunal, sin perjuicio de observarse la jurisprudencia de los Tribunales Federales. Lo anterior podrá hacerse a petición de

-

⁷⁴ GARCÍA Rojas, Gabriel. op. cit. p. 230

parte o de los órganos en conflicto ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses y deberá ordenar su publicación en el Boletín Judicial y en los Anales de Jurisprudencia y la remitirá a todos los órganos jurisdiccionales en la materia, que forman parte del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

IV. Solicitar al Consejo de la Judicatura, el cambio de adscripción de Jueces y, en su caso, su remoción del cargo por causa justificada.

V. Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus propias funciones y de las relativas a la función jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del Servicio Médico Forense y de los órganos judiciales.

Establecer los mecanismos que permitan evaluar el desempeño jurisdiccional de las Salas y Juzgados, y en caso de existir irregularidades, determinar la sanción aplicable, dando cuenta al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, para el efecto de que imponga la sanción correspondiente en los términos de esta Ley.

Ordenar y supervisar que el Instituto de Estudios Judiciales implemente cursos de capacitación y actualización de carácter jurisdiccional de forma permanente, en los que participen los servidores públicos de la administración de justicia.

- VI. Recibir y en su caso aceptar o rechazar la renuncia del Presidente del Tribunal.
- VII. Determinar la materia de las Salas del Tribunal Superior de Justicia;
- VIII. Calificar en cada caso las excusas o impedimentos que sus miembros presenten para conocer de determinados asuntos, así como de las recusaciones que se promuevan en contra de los Magistrados, en negocios de la competencia del Pleno;
- IX. Proponer al Consejo de la Judicatura, a través de su Presidente las adecuaciones administrativas tendientes a simplificar y eficientar los

procedimientos de registro, control y seguimiento de los asuntos que sean tramitados ante los Tribunales del Fuero Común y del Tribunal Superior de Justicia procurando en todo caso, y en la medida de lo posible, la incorporación de los métodos más modernos de sistematización y computarización para la mas expedita, eficaz y transparente administración de justicia;

- X. Conocer de las quejas que se presenten en contra de su Presidente, y
- XI. Conocer de los asuntos cuya resolución no esté expresamente atribuida a otro órgano judicial;
- XII. Resolver las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que esta Ley dispone;
- XIII. Solicitar al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función de los órganos judiciales.
- XIV. Revisar, modificar y, en su caso, revocar los acuerdos que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal apruebe, siempre y cuando se refieran a la designación, adscripción, remoción de magistrados o jueces, requiriéndose para ello el voto de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes;
- XV. Acordar la realización de visitas periódicas a las instituciones del sistema penitenciario del Distrito Federal, para entrevistarse con los individuos sujetos a proceso y conocer las condiciones bajo las cuales se están llevando a cabo los procesos penales;
- XVI. Designar a los Magistrados que integran comisiones substanciadoras de aquellos procesos judiciales que corresponda resolver al Peno, mismas que podrán dictar los acuerdos de trámite necesarios;
- XVII. Revisar el cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la resolución que dicte el juez la causa, mediante la que determine la procedencia de la orden de aprehensión o comparecencia, cuando se hubiere ejercitado acción penal en contra de un Magistrado, Consejero o Juez en el desempeño de su cargo o con

motivo de éste. De resultar procedente se asentará mediante acuerdo y éste se comunicará al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por conducto de su Presidente, para que proceda en términos de la fracción VII del articulo 201 de esta Ley;

XVIII. Conocer de los recursos de apelación que se interponga en las causas que se instauren en contra de un Magistrado, Consejero o Juez;

XIX. Las demás que expresamente le confieran esta ley y otras disposiciones aplicables.

1.2 ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley Orgánica del Tribunal, el Consejo de la Judicatura tiene las facultades siguientes:

- I. Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones.
- II. Emitir opinión al Jefe de Gobierno del Distrito Federal con motivo de las designaciones y ratificaciones de los magistrados.
- III. Designar a los jueces del Distrito Federal en los términos que señala esta Ley, así como adscribir a los Jueces y Magistrados.

Asimismo, resolver todas las cuestiones que son dicho nombramiento se relacionen, cambiar a los jueces de una adscripción a otra, así como variar la materia de los Juzgados.

- IV. Resolver, por causa justificada, sobre la remoción de Jueces y Magistrados, por si, o a solicitud del Pleno del Tribunal;
- V. Vigilar que se cumplan las disposiciones que sobre la carrera judicial señale esta Ley y aprobar los planes y programas del Instituto de Estudios Judiciales;
- VI. Conocer y resolver las quejas que no sean de carácter jurisdiccional, así como los procedimientos oficiosos contra actos u omisiones de los miembros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Magistrados, Jueces y demás

servidores de la administración de Justicia, haciendo la sustanciación correspondiente y, en su caso, imponer la medida disciplinaria procedente.

Estas facultades de ejercerán, por conducto de la Comisión de Disciplina Judicial, la que resolverá en primera instancia. El Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal resolverá en segunda instancia y de forma definitiva e inatacable de conformidad con esta ley y los acuerdos expedidos para el efecto.

VII. Ordenar, previa comunicación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la suspensión de su cargo del Magistrado, Consejero o Juez de quien se haya dictado acuerdo respecto a la procedencia de la orden de aprehensión o comparecencia en su contra durante el tiempo que dure el proceso que se le instaure, así como su puesta a disposición del juez que conozca del asunto.

El Consejo podrá adoptar las medidas cautelares que correspondan para evitar que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia y, en su caso, ejecutará la destitución e inhabilitación que se imponga.

La detención que se practique en contravención a este precepto y sus correlativos, será sancionada en los términos que prevenga el Código Penal aplicable.

- VIII. Pedir al Presidente del Consejo y a sus integrantes el fiel cumplimiento de sus obligaciones y en su caso fincar la responsabilidad en que incurran de acuerdo con esta Ley.
- IX. Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, incluido el Consejo de la Judicatura, dando prioridad al mejoramiento de la impartición de justicia y procurando su vinculación con las metas y objetivos del Programa General de Trabajo del Tribunal.

El presupuesto se deberá remitir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que se incorpore, en capítulo por separado y en los mismos términos formulados por el Consejo de la Judicatura, al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, que será sometido a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

X. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas relacionadas con sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de

personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

XI. Realizar visitas administrativas ordinarias cada tres meses a las Salas y Juzgados, por conducto de la Visitaduría Judicial, sin perjuicio de las que pueda realizar de manera extraordinaria, ya sea individual o conjuntamente en casos especiales cualesquiera de los Consejeros, pudiendo ser apoyados por los Magistrados de las Salas que conozcan de la misma materia.

También podrá el Consejo o la Visitaduría realizar visitas administrativas, cuando se trate de un medio de prueba dentro del trámite de una queja administrativa o de un proceso oficioso, o para verificar objetiva y oportunamente el eficaz funcionamiento de la instancia judicial de que se trate, o en su caso, a petición de un Magistrado, cuando se trate de juzgados.

- XII. Designar a un Secretario General del Consejo, el cual asistirá a las sesiones y dará fe de los acuerdos, así como al personal técnico y de apoyo. Las ausencias temporales del Secretario General serán suplidas por el funcionario designado por el Presidente del Consejo, dentro del personal técnico;
- XIII. Designar al Jurado que con la cooperación de instituciones públicas o privadas se integrará para el examen que presentarán las personas que deban ejercer los cargos de peritos, en los asuntos que se tramiten ante el Tribunal y dentro de los requisitos que esta Ley señale;
- XIV. Nombrar al Oficial Mayor, al Contralor General, al Director del Archivo Judicial del Distrito Federal; al Director General de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial; al Director General del Instituto de Estudios Judiciales; al Visitador General; a los Visitadores Judiciales; al Director Jurídico, al Coordinador de Relaciones Institucionales; al Jefe de la Unidad de Trabajo Social; al Director del Servicio de Informática; al Encargado del Servicio de Biblioteca, al Director General de Procedimientos Judiciales; a los Directores de esta Unidad; al Director de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos; al Coordinador de Comunicación Social; al Director del Centro de Convivencia Familiar Supervisada y al Director General del Centro de Justicia Alternativa.

XV. Nombrar a los servidores públicos judiciales de base y de confianza cuya designación no esté reservada a otra autoridad judicial, en los términos de esta Ley;

XVI. Vigilar que se cumpla con las publicaciones de los extractos de las declaraciones de no responsabilidad pronunciadas en las quejas interpuestas a los servidores de las administración de justicia y miembros del Consejo, que deben de efectuarse en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación en el Distrito Federal:

XVII. Autorizar licencias cuando procedan por causa justificada, sin goce de sueldo, que excedan de quince días y hasta de tres meses, en un año. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal establecerá, de acuerdo con el presupuesto y mediante disposiciones generales, un sistema de estímulos para los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dicho sistema podrá incluir estímulos económicos para lo que tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados dentro del Instituto de Estudios Judiciales o en otras instituciones, la antigüedad, grado académico, así como los demás que el propio Consejo estime necesarios. De igual forma podrá autorizar a los Magistrados o Jueces años sabáticos, para que participen en actividades académicas y de formación profesional que resulten de interés para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como el otorgamiento o gestión de becas para la realización de investigaciones o estudios en instituciones nacionales e internacionales, para lo anterior el interesado deberá presentar el proyecto conducente para su aprobación.

XVIII. Derogado

XIX. Establecer los montos que por razón de la cuantía deberán conocer los Juzgados de lo Civil de Cuantía Menor y los de Proceso Oral Civil en los términos de los artículos 50 fracción II, 71 y 71 bis de esta Ley;

XX. Desempeñar las funciones administrativas mediante la Comisión que al efecto se forme por el Presidente y dos Consejeros en forma rotativa, bimestral y en orden alfabético, relacionadas con el manejo de los recursos humanos,

financieros, materiales y de toda índole que correspondan al Consejo, así como las del Tribunal, Juzgados y demás órganos judiciales;

XXI. Vigilar el cumplimiento por parte de los jueces y magistrados respecto de las instrucciones y lineamientos que en materia de estadística se dicten para el control administrativo y seguimiento de los expedientes que se tramiten ante ellos, tomando las medidas necesarias para su debida observancia;

XXII. Dictar las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de la Dirección General de Procedimientos Judiciales y expedir las reglas de turno diario y extraordinario de los Juzgados Penales, las cuales deberá hacer del conocimiento de la Oficina Central de Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuando menos con treinta días de anticipación;

XXIII. Autorizar cada dos años, en forma potestativa y con vista a sus antecedentes, a las personas que deben ejercer los cargos de Síndicos e Interventores en los Juicios de Concurso, Albaceas, Depositarios Judiciales, Árbitros, Peritos y demás auxiliares de la Administración de Justicia que hayan de designarse en los asuntos que se tramiten ante las Salas y Juzgados del Tribunal, previa la satisfacción de los requisitos a que se refiere el Titulo Sexto de esta Ley. La decisión que al respecto adopte el Consejo de la Judicatura será irrecurrible; y XXIV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

XXV. Emitir, en términos de la legislación relativa a transparencia y acceso a la información pública, protección de datos personales y las relativas al manejo de archivos públicos, las disposiciones reglamentarias conducentes;

XXVI. Las demás que determinen las leyes y el Reglamento interior del Consejo de la Judicatura.

Destacamos determinadas fracciones con letras negritas porque tienen relación con el tema propuesto de la inamovilidad de los jueces, al referirse a la

facultad de los órganos indicados respecto de su designación, cambios de adscripción, ratificación e incluso remoción de su cargo.

1.3 LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

De conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica, cada Sala se integra con tres Magistrados, los que actuarán en forma unitaria o colegiada de acuerdo a los casos establecidos por la Ley.

Los Magistrados de cada Sala elegirán anualmente de entre ello a su Presidente que durará en año en el cargo, no pudiendo ser reelecto para el período siguiente. (art.39 LOTSJDF)

A) SALAS CIVILES

Son diez las Salas en materia civil y de acuerdo con el artículo 43 de la Ley Orgánica conocen de:

- I. Los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos civiles y de Extinción de Dominio, contra las resoluciones dictadas por los jueces de lo Civil, de Arrendamiento Inmobiliario y de Extinción de Dominio. (sic)
- II. De las excusas y recusaciones de los Jueces Civiles, del Arrendamiento Inmobiliario y de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal.
- III. De los conflictos competenciales que se susciten en materia civil entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia, y
- IV. De los demás asuntos que determinen las leyes.

B) SALAS FAMILIARES

Son cinco las Salas en materia familiar y de acuerdo con el artículo 45 de la Ley Orgánica conocen de:

- I. Los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos de materia familiar, contra las resoluciones dictadas por los jueces del mismo ramo.
- II. De las excusas y recusaciones de los Jueces del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal.
- III. De las competencias que se susciten en materia familiar entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia, y
- IV. De los demás asuntos que determinen las leyes.

C) SALAS PENALES

Son nueve las Salas en materia penal y de acuerdo con el artículo 44 de la Ley Orgánica conocen de:

- I. Los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces del orden Penal del Distrito Federal, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos;
- II. Derogado
- III. De las excusas y recusaciones de los Jueces Penales del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal.
- IV. Del conflicto competencial que se susciten en materia penal entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y
- V. De las contiendas de acumulación que se susciten en materia penal enter las autoridades que expresa la fracción anterior y,

VI. De los demás asuntos que determinen las leyes.

D) SALAS DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Son dos las Salas en materia de Justicia para Adolescentes y de acuerdo con el artículo 44-Bis de la Ley Orgánica conocen de:

- I. Los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos;
- II. De las excusas y recusaciones de los Jueces de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal.
- III. De los conflictos competenciales que se susciten en materia de Justicia para Adolescentes, entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- IV. De las contiendas de acumulación que se susciten en materia de Justicia para Adolescentes, entre las autoridades que expresa la fracción anterior, y
- V. De los demás asuntos que determinen las leyes.

1.4 LOS JUZGADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Orgánica, los Juzgados son órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, existiendo **JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA** en materia civil, familiar, penal, en justicia para adolescentes y de ejecución de sentencias penales. También se les conoce como jueces de primer grado u ordinarios, conociendo de la jurisdicción común, la cual –como ya se indicó anteriormente-, es la que concierne a todas las personas y negocios en general.

A) JUZGADOS CIVILES

Estos juzgados conocen de:

- I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a la materia familiar;
- II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales siempre que el valor de la cosa sea igual o mayor a la cantidad que el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece para que un juicio sea apelable, cantidad que se actualizará en forma anual de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del año que se calcula entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México, y a falta de éste el que lo sustituya; dicho valor se dará a conocer en el Boletín judicial,
- III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente que versen sobre derechos personales cuya suerte principal sea igual o mayor a la cantidad que los artículos 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1340 del Código de Comercio establecen para que un juicio sea apelable, misma que se actualizará en términos de la fracción anterior, dicho valor se dará a conocer en el boletín judicial;
- IV. De los interdictos:
- V. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos;
- VI. De todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la Ley;
- VII. De los asuntos relativos a la inmatriculación judicial de inmuebles y demás asuntos referentes a la materia que establezcan las leyes, y
- VIII. De los demás asuntos que les encomienden las leyes (art. 50 LOTSJDF).

B) JUZGADOS FAMILIARES

Los juzgados de los Familiar conocerán de acuerdo al artículo 52 de la Ley Orgánica:

- I. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar:
- II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad, de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del registro civil, que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;
- III. De los juicios sucesorios;
- IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;
- V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;
- VI. De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar;
- VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y
- VIII. En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

C) JUZGADOS PENALES

Los juzgados penales ejercerán las competencias y atribuciones que les confieran las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá

por orden numérico en los términos del control que lleve a cabo la Dirección de turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del Tribunal y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (art. 51 LOTSJF).

D) JUZGADOS PARA ADOLESCENTES

Estos juzgados conocen de las causas instauradas en contra de las personas a quienes se impute la realización de un acto tipificado como delito en las leyes locales, cuando tengan entre doce años cumplidos y dieciocho no cumplidos. Deben promover la conciliación entre quien ejerza la patria potestad o en su caso represente al adolescente y la víctima u ofendido como formas de rehabilitación social. Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en la Ley de Justicia para adolescentes para el Distrito Federal y resolver sobre las medidas a imponer, atendiendo al estudio de los hechos y estudio de su personalidad, que lleven a establecer los principios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, por el acto antisocial, así como a las circunstancias, gravedad de la conducta, características y necesidades de los Adolescentes, que represente el menor daño al adolescente para su reincorporación social.

E) JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES

Les corresponde de acuerdo al artículo 53 de la Ley Orgánica:

- I. Resolver en audiencia oral, todos los incidentes relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad judicial y en aquellos casos en que seba resolverse sobre libertad anticipada de los sentenciados;
- II. Resolver todas las cuestiones relacionadas con la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito;

- III. Realizar todas las acciones necesarias para la vigilancia de la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito;
- IV. Responder a las consultas formuladas por las autoridades penitenciarias;
- V. Todas las demás que establezcan las leyes correspondientes.

F) JUZGADOS DE CUANTÍA MENOR

Recordemos sobre este apartado, que dentro de la clasificación de los jueces encontramos al Juez de Paz, cuya encomienda es precisamente la llamada justicia de paz, donde hay rapidez en el procedimiento, no existen formalidades y el monto de las cuestiones reclamadas es inferior al de los negocios que se ventilan en primera instancia.

a) JUZGADOS DE PAZ CIVIL O JUECES DE LO CIVIL DE CUANTIA MENOR

Conocerán de:

- I. Los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir de primero de enero de cada año, de acuerdo con el Indice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos y los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar,
- II. De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior,
- III. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes;

IV. Del juicio de pago de daños culposo causados con motivo del tránsito de vehículos, establecido en el capítulo IV, del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, independientemente del monto que se demande como pago y en los términos y plazos que se señalan en dicho capítulo.

b) JUZGADOS PENALES DE DELITOS NO GRAVES

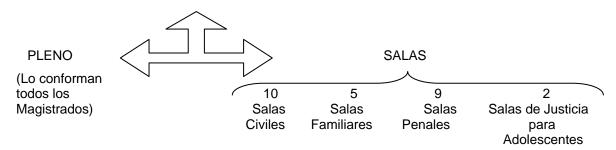
Estos juzgados conocerán de los delitos no graves, así definidos por la ley penal y de la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

En el siguiente cuadro podemos representar la estructura del Tribunal, destacando el hecho que conforme a las últimas reformas, el juzgado mixto con sede en las islas Marías que formaba parte de nuestro Tribunal, fue transferido al sistema penitenciario federal; convirtiéndose en el Juzgado de Distrito del complejo penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República, dependiendo por ello en la actualidad, del Poder Judicial Federal. Publicándose su nuevo Estatuto en abril del 2010 e iniciando funciones como tal, el primero de julio del dos mil diez.

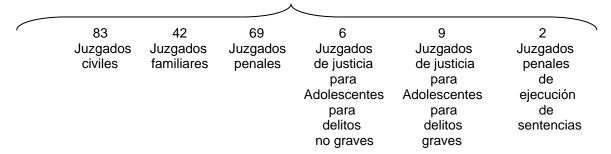
De igual manera se destaca la creación del juicio oral civil, con la consecuente creación de los juzgados de proceso oral civil, mismos que aún no inician funciones.

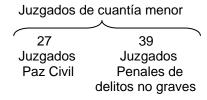
ORGANIGRAMA

Tribunal Superior de Justicia DF 📛 (Presidente) 🖒 Consejo de la Judicatura



Juzgados de Primera Instancia





ÓRGANOS DE APOYO JUDICIAL Y DEPENDENCIAS

- Archivo judicial y avisos judiciales.
- Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial.
- Unidad de Trabajo social.
- Servicio de Informática y Biblioteca.
- Dirección de Estadística.
- Dir. Gral. Procedimientos Judiciales.
- · Dir.Consignaciones Civiles.
- Oficialía de Partes.
- Dirección de turno de Consignaciones. penales y de Justicia para adolescentes.

- Oficialía Partes Presidencia.
- Oficialía Mayor.
- Dirección Jurídica.
- Coord.deRelaciones Institucionales.
- Dir.de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos.
- Coordinación de Comunicación Social.
- Coordinación de Centros de Desarrollo Infantil.
- Dirección de Información Pública.
- Dirección de Protección Civil.

- Instituto de Estudios Judiciales.
- Servicio Médico Forense.
- Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el D.F.
- Centro de Justicia Alternativa.
- Centro de Convivencia Familiar Supervisada.

1.5 DEPENDENCIAS Y ÓRGANOS AUXILIARES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

A) ARCHIVO JUDICIAL Y AVISOS JUDICIALES

Se depositarán en el Archivo Judicial todos los expedientes concluidos del orden civil y penal; los expedientes del orden civil que, aun cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante seis meses; cualesquiera otros expedientes concluidos que conforme a la ley se integren por los órganos judiciales del Distrito Federal; los expedientes y documentos que remita el Consejo de la Judicatura (art 150).

Se compone de cinco secciones relativas a las materias civil, familiar, penal, administrativa y del Consejo de la Judicatura.

Los expedientes y documentos que sean entregados al Archivo deberán ser anotados en un libro general de entradas y en otro que se llevará por orden alfabético, debiendo marcarse con un sello especial y arreglados convenientemente para que no sufran deterioro, depositándose en la sección respectiva tomando de ellos los datos necesarios, para facilitar la búsqueda en caso de ser solicitado. Para el mejor funcionamiento de dicha dependencia se encuentra un sistema de digitalización de expedientes, con la salvedad de que no podrán ser destruidos aquellos expedientes que no hubieren causado ejecutoria o bien aquellos que derivados de alguna circunstancia que se advierta de las

constancias que los integran, haga imposible su destrucción, a criterio del órgano jurisdiccional o del Consejo de la Judicatura.

Asimismo, el Archivo Judicial organizará y operará un servicio de bases de datos electrónicos que se denominará Registro Público de Avisos Judiciales, que tendrá por objeto la inscripción de los avisos judiciales para efectos de publicidad. Este Archivo estará a cargo de un Director, quien deberá ser preferentemente Licenciado en Derecho (arts. 151, 153, 158, 159, 160).

B) DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETIN JUDICIAL

"Anales de Jurisprudencia", es una revista que debe publicarse bimestralmente por el Tribunal en la Ciudad de México, tiene por objeto dar a conocer estudios jurídicos y fallos mas notables sobre cualquier materia pronunciados por dicho Tribunal (art. 163).

El Boletín Judicial se publica diariamente, con excepción de los sábados, domingos y días inhábiles, se publicará por la Dirección General de los Anales de Jurisprudencia; contendrá los acuerdos, sentencias y avisos de todos los Juzgados y Salas, así como los avisos y acuerdos del Pleno y del Consejo. Aquellos edictos, convocatorias y avisos judiciales que deban insertarse en el Boletín Judicial, se publicarán gratuitamente en negocios cuya cuantía no exceda de treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (art.161, 163, 165).

El Consejo de la Judicatura administrará los ingresos recabados por venta de las citadas publicaciones, haciendo las aplicaciones pertinentes y el producto que se obtenga se destinará exclusivamente para la ampliación y mejoramiento de dichas publicaciones (art. 164).

C) UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL

La Unidad de Trabajo Social del Tribunal tiene como objetivo primordial, auxiliar a los Magistrados, Jueces, Centro de Convivencia Familiar Supervisada y Servicio Médico Forense, en los casos en que la ley lo prevé. Cuenta con un Jefe y con el número de Trabajadores Sociales y el personal de apoyo administrativo necesario. (art. 167)

D) SERVICIO DE INFORMÁTICA Y BIBLIOTECA

El Tribunal Superior de Justicia deberá contar con un sistema de cómputo y red interna para las Salas y Juzgados, al que sólo tendrán acceso los Jueces y Magistrados. Debe contar además, con un sistema de Internet de servicio al público en los términos que establezca el Consejo de la Judicatura. Asimismo, debe tener un servicio de Biblioteca en los términos que establezca el Consejo de la Judicatura, debiendo contar dichos servicios con el personal especializado y administrativo que designe el Consejo de la Judicatura (art. 168).

E) CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA

Es un órgano del Tribunal con autonomía técnica y operativa, cuya función es facilitar la convivencia paterno-filial en aquellos casos que, a juicio de los Titulares de los Juzgados y Salas de lo Familiar, esta no pueda realizarse de manera libre o se ponga en riesgo el interés del menor. Los servicios que presta se otorgarán en forma gratuita y en sus instalaciones. Será administrado y vigilado por el Consejo de la Judicatura, quien expedirá las bases para su organización y funcionamiento.

Se integrará por un Director, dos Subdirectores, trabajadores sociales y psicólogos necesarios para el cumplimiento de sus fines; además de dos Secretarios Auxiliares que sean necesarios para dar fe (art. 168, 169).

F) DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Esta Dependencia a su vez, se compone de las siguientes áreas:

- a) Oficialía de Partes Común para las Salas, a quien le corresponde recibir y turnar los expedientes o testimonios relativos a los recursos interpuestos, a la Sala que corresponda para su conocimiento, para tal efecto contará con un programa de cómputo aprobado por el Consejo de la Judicatura; pero si una Sala ya ha conocido con anterioridad de un recurso, deberá conocer de los recursos subsecuentes deducidos de los mismos autos. Además, deberá recibir los escritos de término en materia civil y familiar que se presenten fuera del horario de labores de las Salas. Estará a cargo de un Director y permanecerá abierta de las nueve a las veintiún horas, de conformidad con lo que dispone el artículo 65 fracción III del Código de Procedimientos Civiles (art. 171).
- b) Dirección de Consignaciones Civiles, tiene competencia para conocer de las diligencias preliminares de consignación; notificando personalmente y de manera fehaciente al beneficiario la existencia del billete de depósito a su favor, para que éste, dentro de término de un año, acuda para que se lo entreguen previa identificación y recibo que haga. Si hay oposición por parte del beneficiario para recibir el billete de depósito o en caso de no presentarse, se expedirá la constancia respectiva al interesado (art.172).
- c) Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes, es la encargada de recibir diariamente las Consignaciones que remita la Procuraduría General de Justicia para su distribución a los jueces penales y los pliegos de actos antisociales para su distribución a los de Justicia para Adolescentes; está integrada por un Director y el personal administrativo suficiente. Estará en servicio los días y horarios que señalen las reglas de turno de los jueces penales (arts.174-177).

d) Oficialía de Partes Común para los Juzgados de lo Civil, Familiar y de Paz en materia Civil; está a cargo de un Director y tiene como atribuciones: Recibir y turnar el escrito y documentación anexa con el que se de inicio el procedimiento al juzgado que corresponda para su conocimiento, con un estricto control y a través del programa de computación respectivo aprobado por el Consejo de la Judicatura. Recibir los escritos de término que se presenten después de las horas de labores de los Juzgados, remitiéndolos al que se dirijan. Permanecerá abierta desde las nueve a las veintiún horas, de conformidad con lo que dispone el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles (art. 173).

G) INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES

Es la dependencia encargada de elaborar los programas de investigación, preparación y capacitación para los alumnos del Instituto, mecanismo de evaluación y rendimiento, a través de su Comité Académico, mismo que se encuentra integrado por cinco miembros, de los cuales tres deberán haberse desempeñado como Jueces o Magistrados y los otros dos, como académicos, que deberán tener experiencia docente universitaria de cuando menos cinco años (art. 179).

Los programas que elabore deberán someterse a la aprobación del Consejo de la Judicatura, y tendrán por objeto lograr que los integrantes del Tribunal, o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial. Por ello, los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Tribunal deberán acudir y participar en dichos programas de especialización y capacitación.

La finalidad de los programas y cursos referidos son: a) desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Tribunal; b) Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones

judiciales; c) Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del Ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia; d) Proporcionar y desarrollar técnicas y análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales; e) Difundir las técnicas de organización en la función judicial; f) Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial; g) Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior (art. 180).

Asimismo, llevará a cabo cursos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías que componen la Carrera Judicial (art. 181).

H) OFICIALÍA MAYOR

Depende del Consejo de la Judicatura por conducto de su Comisión de Administración y Presupuesto y estará a cargo del Oficial Mayor (art. 182).

Tiene como funciones:

- a) Instrumentar y controlar las normas generales aprobadas, así como las directrices, normas y criterios técnicos para el proceso interno de programación, presupuestación, evaluación presupuestal e informática del Tribunal, vigilar su aplicación e informar de su cumplimiento al Pleno del Consejo;
- b) Someter a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura las adecuaciones requeridas a la organización interna de la Oficialía y las diversas Coordinaciones y Direcciones de la Institución, así como la actualización de los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público del Tribunal;

- c) Proporcionar a las áreas del Tribunal los servicios de apoyo requeridos en materia de diseño de sistemas y equipamiento informático, que serán por lo menos los necesarios para que las Salas y Juzgados dispongan de los equipos de cómputo y sistemas de red interna, comunicaciones y archivo, así como los demás que sean necesarios para el mejor desempeño de las funciones del Tribunal;
- d) Planear, formular, ejecutar y controlar el programa anual de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, servicios, conservación y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles del Tribunal, previa autorización del Pleno del Consejo de la Judicatura;
- e) Proponer e instrumentar con aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura, las normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Institución, de acuerdo con sus programas y objetivos, así como darles seguimiento y verificar su estricta observancia;
- f) Supervisar que las relaciones laborales se desarrollen de acuerdo con las políticas que señale el Pleno del Consejo de la Judicatura, en apego a las leyes laborales y a las condiciones generales de trabajo vigentes, así como a su cumplimiento;
- g) Proponer al Pleno del Consejo los acuerdos relativos a la suscripción de contratos, convenios y acuerdos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como demás documentos que impliquen actos de administración, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y previo dictamen de la Dirección Jurídica,
- h) Formular, concertar e instrumentar, de conformidad con las directrices del Pleno del Consejo de la Judicatura, las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos judiciales de base;
- i) Las demás que le confiera el Pleno del Consejo de la Judicatura, así como las que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias relativas.

I) DIRECCIÓN JURÍDICA

Tiene como función asesorar y desahogar consultas a los órganos, dependencias y unidades administrativas del Tribunal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. Atenderá los asuntos contenciosos laborales en donde el Tribunal, Consejo de la Judicatura o alguno de sus integrantes, por razón de su encargo sean parte. Contará con un Director y los demás servidores públicos que requiera para el desarrollo de sus funciones (art. 183).

J) COORDINACIÓN DE RELACIONES INSTITUCIONALES

Su función es la de establecer vínculos de colaboración con el Ejecutivo, el Legislativo y demás instituciones del Distrito Federal, que por sus características hagan necesaria la interacción con éstos y el Tribunal Superior de Justicia. Estará a cargo de un Coordinador y contará con los demás servidores públicos que se requieran para el desarrollo de sus funciones (art. 184).

K) DIRECCIÓN DE ORIENTACIÓN CIUDADANA Y DERECHOS HUMANOS

Su función es la de informar y atender a quienes solicitan los servicios que presta el Tribunal Superior de Justicia. Coordinar las acciones de seguimiento, gestión, concertación y conciliación necesarias para dar una atención eficaz, pronta y expedita a las quejas presentadas contra servidores públicos del Tribunal y del Consejo de la Judicatura. Promover, difundir y fomentar los programas referentes a la impartición de justicia y de protección de los derechos humanos. Servir de enlace con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para verificar el cumplimiento de los requerimientos y recomendaciones que emitan dichas instituciones. Contará con un Director y los servicios públicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones (art. 185).

L) COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Le corresponde la tarea de recabar y difundir la información generada por las diversas áreas del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura; llevar un seguimiento de las noticias que se divulguen tanto en medios impresos como electrónicos. Contará con un Coordinador y el personal indispensable para el desarrollo de sus actividades (art. 186).

M) CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA

Se creó para administrar y substanciar los métodos alternos de solución de controversias, particularmente la mediación, ara la atención de los conflictos de naturaleza civil, mercantil, familiar o penal, entre particulares, así como para su desarrollo (art. 186bis). Cuenta con un Director General así como con una planta de mediadores especializados y el personal técnico y administrativo que para ello requiera.

N) FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL D.F.

Se creó en 1996 bajo la figura de fideicomiso que integra, administra y vigila los recursos que los justiciables depositan en la Institución Financiera y que respaldan las garantías que se exhiben en las causas judiciales. Al inicio de la operación de dicho Fondo, Nacional Financiera S.N.C., se instituyó como fiduciaria y continúa siendo depositaria; haciendo las funciones de "ventanilla" esto es, recibe los recursos expidiendo el documento que respalda la garantía y efectúa el pago al beneficiario, y al término del día remite los recursos al área fiduciaria para que se integren al Fideicomiso. Pero para el año 2002 Nacional Financiera transfiere las funciones de ventanilla al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C (BANSEFI) y por ello, a partir de entonces esta última se

desempeña como depositaria del Fideicomiso y Nacional Financiera como fiduciaria.

N) EL SERVICIO MÉDICO FORENSE

Entre sus funciones se encuentran:

Los reconocimientos, análisis y demás trabajos médicos forenses relacionados con los procedimientos judiciales serán desempeñados por los peritos médico forenses, quienes están obligados a concurrir a las juntas, audiencias y diligencias a las que fueren legalmente citados y a extender los dictámenes respectivos; con excepción de los casos en que deben intervenir los médicos asignados a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, a los hospitales públicos, a los reclusorios preventivos, de ejecución de sentencias y lugares de reclusión (art 117).

La práctica de autopsias, llevadas a cabo por regla general, en las instalaciones del Servicio Médico Forense, salvo los casos en que circunstancias especiales justifiquen lo contrario, a juicio del Director y de lo previsto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. No obstante, en estos últimos casos, cuando concurran circunstancias especiales, a juicio del Director, podrá éste disponer que dos peritos médico forenses asistan al hospital para presenciar o practicar la autopsia o para verificar el resultado (art 118).

Además los médicos dependientes de la Dirección de Servicios de Salud del Distrito Federal, asignados a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, serán auxiliares de las autoridades judiciales y de los Agentes del Ministerio Público, en sus funciones médico forenses y tendrán la obligación de rendir los informes que les soliciten los órganos judiciales respecto de los casos en que oficialmente hubieren intervenido. En los mismos términos quedarán

obligados los médicos adscritos a los hospitales públicos y a los reclusorios preventivos, de ejecución de sentencias y demás lugares de reclusión (art 121).

O) AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El artículo 4° de la Ley Orgánica del Tribunal, señala como Auxiliares de la administración de justicia, los siguientes:

- El Registro Civil,
- El Registro Público de la Propiedad y el Comercio,
- Los Peritos médicos legistas
- Los intérpretes oficiales y demás peritos en las ramas que les sean encomendadas,
- Los síndicos e interventores de concursos y quiebras,
- Los albaceas, interventores, depositarios, tutores, curadores y notarios, en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes,
- La Secretaría de Finanzas,
- La Secretaría del Trabajo y Fomento al empleo,
- La Secretaría de Salud.
- La Secretaría de Educación,
- La Secretaría de Desarrollo Social,
- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia,
- La Secretaría de Seguridad Pública y la Policía adscrita a la Procuraduría
 General de Justicia del Distrito Federal, y
- Todos los demás a quienes las leyes les confieran ese carácter.

2. ESTRUCTURA DE UN JUZGADO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cada juzgado se compone de un Juez, los Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Proyectistas y Actuarios que requiera el servicio, así como los servidores públicos de la administración de justicia que autorice el presupuesto.

De todos estos funcionarios, el Juez es la figura más importante, pues como cabeza de dicho órgano tiene entre sus manos la dirección de la oficina, indicando el precepto aludido que éste atenderá proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr la inmediatez y expeditez necesarias en el conocimiento de los asuntos a su cargo.

Debido a las labores que desempeña dentro del juzgado, podemos observar que el Juez no solamente canaliza su energía "desgastándose" con la labor jurisdiccional estudiando los asuntos que tiene encomendados; también se le encomienda llevar el control administrativo del juzgado y por si fuera poco, es práctica común que "reciba y escuche" a las partes, sus abogados y hasta a los familiares de aquellos respecto de determinado asunto, lo cual obviamente, no debe tener repercusión en la decisión del litigio en estricto sentido; sin embargo, "debe atenderlos" por la función pública que desempeña.

3. CONCEPTO DE JUEZ DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Los servidores públicos realizan un trabajo para instituciones de interés general, son colaboradores en el ejercicio de la función pública, se les denomina burócratas y son "factor primordial para el buen funcionamiento del aparato gubernamental, y la eficacia de su actuación coadyuva para que el Estado logre sus funciones como tutelador del interés social". ⁷⁵

Como funcionario del servicio público, el juez es un servidor público dotado de la facultad para realizar el ejercicio jurisdiccional; esto es, la Ley le confiere —o mejor dicho, el Estado a través de la Ley-, le otorga esa investidura o facultad de decir el Derecho. Decide las controversias a través de la emisión de sus resoluciones, siendo una labor muy delicada y trascendente en consecuencia; -ya lo hemos dicho, tanto para los interesados en el litigio, como para la sociedad en general-.

4. REQUISITOS PARA SER JUEZ DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Son ocho las fracciones que establece el artículo 17 de la Ley Orgánica, referentes a los requisitos que debe cumplir la persona que aspire ocupar el cargo de juez:

- I. Ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;

_

⁷⁵ DÁVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Tercera edición. Edit. Porrúa, México, 1990. pág. 428

- III. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título profesional en el campo jurídico, relacionada con el cargo para el que se concursa;
- V. Haber residido en el Distrito Federal o en su área Metropolitana durante los dos años anteriores al día de la designación;
- VI. Gozar de buena reputación;
- VII. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de mas de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

VIII. Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición y en los demás exámenes que establece esta Ley, en los mismos términos de lo que ésta dispone.

En cuanto a los requisitos enumerados, vemos que aluden a diferentes aspectos de la persona misma que aspire a obtener el cargo de juez, tales como su origen, edad, conocimientos, actitud, calidad moral, experiencia, etc.; características que el autor Carlos Cortes Figueroa refiere como requisitos mínimos que deben satisfacer los candidatos que pretendan acceder a la judicatura, mismos que de manera general se pueden agrupar en los siguientes rubros o aspectos: a la nacionalidad, a la ciudadanía, a la edad, a la profesión, a la experiencia, a la reputación, a la residencia y al apoliticismo.

Primeramente refiere que es menester que el candidato sea de la nacionalidad del país de que se trate y en nuestro país, se exige en todos los órdenes que se tenga la nacionalidad mexicana por nacimiento, pues no sería prudente que el ejercicio de esa función pública estuviera en manos de extranjeros. La ciudadanía se refiere a estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos que tiene frente al Estado.

Respecto de la edad, explica que anteriormente la edad adulta o una persona mayor era la idónea para ocupar el cargo en comento, por ser sinónimo de sabiduría; sin embargo debido a ideas revolucionarias, lo que existe es una edad promedio en diversos sistemas, siendo que en nuestro país se habla de treinta años mínimo para jueces.

En cuanto a la profesión, se hace referencia a que se tenga el grado de Licenciado en Derecho, por ser necesario el conocimiento de la materia.

Para la experiencia, se hace alusión a esa labor efectiva en el campo de lo jurídico, de forma continuada y permanente. Que como ya se indicó, para los jueces de primera instancia, esa práctica profesional es de cinco años.

La residencia por su parte, se refiere a esa exigibilidad de que los jueces fueran conocidos y respetados por la comunidad, además de que estuvieran compenetrados de los problemas y necesidades de ésta con el fin de servir a conservar su paz social; pero en otros casos, por ejemplo en el ámbito federal, no se exige este requisito, por el contrario, la exigencia es que no se tenga vinculación o compromiso alguno derivado de la residencia en el lugar en que se desempeñará el cargo.

Finalmente, el apoliticismo tiene que ver con los lazos indisolubles existentes entre el candidato y los partidos políticos. ⁷⁶

A su vez, el autor Aldo Bacre se refiere a las condiciones que se deben reunir para ocupar el cargo de juez, clasificándolas en generales y específicas; incluyendo dentro de las primeras la cultura profesional y la dignidad de vida, y dentro de la segundas, están las que determina cada Ordenamiento. Explica que no es suficiente poseer el título profesional, pues es menester además, contar con

⁷⁶ CORTES FIGUEROA, Carlos. op. cit. págs. 154-162

conocimientos generales básicos como de la historia, la medicina, o de mecánica incluso, porque son indispensables para comprender y apreciar los complejos problemas de la vida moderna.

Por otra parte debe tenerse en cuenta su conducta, su moralidad y el concepto social de que goza, porque un juez no puede juzgar sobre los actos de los demás si no lleva una vida normal; esto es, tiene que controlar escrupulosamente sus actos tanto en su vida pública como privada porque si hace cosas que en otras personas constituya una simple falta, para él sería más indecoroso. En resumen, la persona que desee ser juez debe reunir saber jurídico, vocación para el cargo y probidad moral. ⁷⁷

5. NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN DE LOS JUECES

Hemos resaltado ya, que todo lo concerniente al nombramiento de los jueces es una atribución o facultad del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por tal motivo, las decisiones que puede emitir sobre el particular son:

- DESIGNAR a los jueces siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo
 17 de la Ley Orgánica;
- ADSCRIBIR a los Jueces y Magistrados,
- RESOLVER todas las cuestiones que con dicho nombramiento se relacionen;
- CAMBIAR a los jueces de una adscripción a otra,
- VARIAR la materia de los Juzgados;
- RESOLVER por causa justificada, sobre la remoción de Jueces y Magistrados, por si, o a solicitud del Pleno del Tribunal.

_

⁷⁷ BACRE, Aldo. op. cit. pág. 524

Por cuanto hace a la designación de los jueces, ya hemos establecido los requisitos que debe reunir el aspirante para ocupar este cargo, pero además se hace necesario participar y salir vencedor en el concurso que para tal efecto establece la Ley. Así, el artículo 190 de la Ley Orgánica del Tribunal dispone que "las designaciones que deban hacerse en las plazas vacantes de Juez, ya sea definitivas o con carácter de interino, deberán ser cubiertas mediante **concurso interno de oposición o de oposición libre** en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura. En ambos casos el concurso será público.

Los concursos internos de oposición y los de oposición libre se sujetarán al procedimiento establecido en el reglamento que para tales efectos expida el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal."

De igual manera los artículos 191, 192 y 193 del citado Ordenamiento determinan cómo y quién elabora los exámenes de aptitud de los servidores públicos y cómo está integrado el jurado que interviene en la evaluación en los concursos de oposición; por esa razón es conveniente transcribirlos a continuación:

Artículo 191. La organización y aplicación de los exámenes de aptitud para los servidores públicos judiciales, estará a cargo del Instituto de Estudios Judiciales en términos de las bases que determine al Consejo de la Judicatura y de conformidad con lo que disponen esta Ley y el reglamento respectivo.

Los exámenes de aptitud se realizarán a petición del titular del órgano que deba llevar a cabo la correspondiente designación, debiendo preferir a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores.

Artículo 192. Los exámenes para determinar la aptitud de los servidores públicos señalados en el artículo anterior serán elaborados por un Comité integrado por un miembro del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá,

por un Magistrado, un Juez de primera instancia y un miembro del Comité Académico apoyado por el personal del propio Instituto de Estudios Judiciales. Tratándose de conocimientos que se aplicarán en la impartición de justicia, el Comité será presidido por un Magistrado. La designación de los miembros del Comité se hará en los términos que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 193. El jurado encargado de aplicar los instrumentos de evaluación en los concursos de oposición se integrará por:

- I. Un miembro del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá;
- II. Un Magistrado ratificado, que sea integrante de una sala afín a la materia que se va a examinar;
- III. Un Juez ratificado que ejerza funciones en la materia que se va a examinar y;
- IV. Una persona designada por el Instituto de Estudios Judiciales de entre los integrantes de su Comité Académico.

Los miembros del jurado estarán impedidos de participar en los concursos a que se refiere este artículo en caso de tener algún vínculo de tipo moral, laboral o económico con cualquiera de los interesados. Estos impedimentos serán calificados por el propio jurado.

Ahora bien, después de haber salido vencedor en el concurso correspondiente, el nombramiento obtenido para ocupar el cargo de juez es de SEIS AÑOS. Disponiendo el artículo 12 de la Ley Orgánica, que al vencimiento de este período, se puede ampliar por períodos iguales (lo que conocemos como RATIFICACIÓN), "si el Consejo de la Judictaura del Distrito Federal así lo determina, atendiendo al resultado aprobatorio del examen de actualización, los antecedentes del servidor de que se trate, conforme a la hoja de servicios que de él se tenga y en relación con el desempeño de las labores encomendadas por la Ley, considerando además los elementos que precisa el artículo 194 de esta Ley".

A su vez, el numeral 194 aludido, establece expresamente que: "Para la **ratificación** de Jueces [...] el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal tomará en consideración los elementos siguientes:

- I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;
- II. Los resultados de las visitas de inspección;
- III. Los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente y tratándose de jueces, también la aprobación del examen de actualización;
- IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativo, y
- V. Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación;
- VI. Aquellos elementos que presente el evaluado por escrito."

Todas estas decisiones concernientes al nombramiento de los jueces que tiene en sus manos del Consejo de la Judicatura (designación, ratificación, cambio de adscripción y remoción o cese), constituye un tema de vinculación necesaria y trascendente con el tema central del presente trabajo, al proponerse una reforma al mencionado artículo 12 de la Ley Orgánica para que los jueces no puedan ser "removidos" de sus funciones conforme lo dispone dicho numeral en concordancia con el 194 ya mencionado.

Una vez enumerados los requisitos para ser juez, así como los relativos a su ratificación; nos permitimos reflexionar y hacer algunos apuntamientos.

La obtención de un nombramiento basado en exámenes graduados y eliminatorios que van descartando candidatos conforme a los resultados obtenidos, es una buena forma de selección.

De igual manera, que dicha selección se haga por un Órgano como el Consejo de la Judicatura, nos parece que representa mayores y mejores

resultados, comparado con una designación efectuada por un Órgano ajeno al Tribunal; pues siendo funcionarios que realizan las mismas tareas, consideramos que realmente conocen la problemática en el ejercicio del cargo y su evaluación es más objetiva y real.

Respecto de las personas que pueden ser candidatos a ocupar el cargo de juez, -sin pretender menospreciar a gente muy valiosa que tenemos en el mundo del Derecho-, consideramos que debe preferirse a los funcionarios que trabajan dentro del Tribunal sobre los "externos", dando especial importancia a la carrera judicial, pues creemos que alguien que tiene muchos años desempeñándose en alguno o algunos de los cargos existentes en forma eficiente, conoce su trabajo y la experiencia adquirida lo coloca por encima de cualquier candidato externo, ya que no sólo el Juez se encarga de resolver cuestiones jurídicas, sino también de manejo de personal y cuestiones administrativas que no se llegan a conocer sino viviéndolas de cerca y durante mucho tiempo. Así, un juez que empezó "desde abajo", conoce el manejo del juzgado y ello le puede dar mayores armas para el buen desempeño de su función, pues entenderá en su caso, las necesidades y/o limitaciones del personal, por ejemplo.

Además, cabe mencionar que la carrera judicial se basa en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia que debe tener todo servidor público que forma parte del Tribunal y ello no quiere decir que los *externos* no lo sean, pero los que "son de casa" quizá tengan una mayor ventaja para hacer que se actualicen tales condiciones.

De igual manera, el artículo 187 de dicha Ley establece que la carrera judicial es el sistema que organiza los estudios e investigaciones de las diversas disciplinas jurídicas, dirigido al mejor desempeño de la función judicial y para hacer accesible la preparación básica para la representación de exámenes de aptitud para cubrir las vacantes, por medio de los concursos de oposición correspondientes. Y finalmente, los cargos judiciales que tendrían que respetarse

para ir escalándolos son: Pasante de Derecho, Secretario Actuario, Secretario Proyectista de Juzgado, Secretario Conciliador, Secretario de Acuerdos de Juzgado, Secretario de Acuerdos de Sala, Secretario Proyectista de Sala, Juez y Magistrado.

Por lo que hace al período de seis años en el cargo, por el momento sólo nos atrevemos a manifestar que constituye un período razonable para que el funcionario pueda demostrar su buen desempeño y capacidad para estar al frente del Juzgado.

Ahora bien, los criterios que establece el mencionado artículo 194 para la ratificación en el cargo de juez, consideramos que no son tomados en cuenta como debiera ser pues, a pesar de éstas evaluaciones, continúan permaneciendo en sus cargos "malos jueces"; es decir, juzgadores desaprobados o cuestionados en su desempeño, carentes de profesionalismo que denostan o generan una imagen negativa, no solamente en la labor de otros jueces, sino de todo el sistema de administración de justicia y sin embargo, ya fueron "debidamente evaluados".

¿Qué sucede entonces?, el sistema de evaluación no está llevándose a cabo rigurosamente por quienes tienen ese cometido. Amén de lo anterior, la calificación de esos criterios evaluadores, ha resultado ser más que subjetiva. Así por ejemplo: ¿Cómo se determina o evalúa el "buen desempeño" en un juez? pensemos: ¿al no tener tantas quejas administrativas él o su personal? ¿por tener pocas sentencias modificadas o revocadas?, ¿porque no padece de rotación de personal en su juzgado?, ¿en las visitas y auditorías "sale todo bien"?, ¿por su alta formación académica, maestrías, doctorados (aunque sea de alguna Institución sin mucho prestigio o cuestionada en la validez de sus estudios), o asiste a todos los cursos impartidos por el Tribunal?, ¿por aprobar el examen de actualización?, ¿porque simplemente el juez así lo cree?.

Es muy difícil armonizar todas estas cuestiones y más aún que las mismas sirvan para darnos una visión de la realidad; por ello si en verdad se tomaran en cuenta todos y cada uno de estos parámetros y se les viera como verdaderos criterios evaluadores analizándolos en su conjunto, tendríamos un mejor resultado para determinar verdaderamente quién es un "buen juez", descartando con ello a quienes no merecen estar al frente de un juzgado. En suma, ninguno de estos criterios es absolutamente definitivo. No es suficiente "salir bien" en las visitas, pues la mayor parte de éstas suelen ser superficiales. Un mínimo de quejas administrativas tampoco es eficaz, pues algunos litigantes las promueven para desprestigiar y presionar al juzgador. Desafortunadamente el juez sujeto a un gran cúmulo de quejas (aunque estas sean infundadas), le generan una percepción pública negativa; situación aprovechada por quienes le evalúan para calificar su desempeño con criterios políticos y no legales.

Finalmente, consideramos que un examen no es un mecanismo absoluto, y por ello creemos que debe suprimirse aquél que le da definitividad a la evaluación, o sea, el examen de actualización. Su contenido versa sobre cuestiones conocidas por los jueces, ya sea por la formación académica requerida de origen para ocupar el cargo por la labor jurisdiccional desempeñada a diario. Es decir, su carácter como "actualización" de conocimientos es meramente nominativo. La prueba sólo se aplica para cumplir el requisito de la ley, y aunque su resultado es insuficiente para mostrarnos al "buen" o "mal" juez, la calificación obtenida en la misma es determinante para la continuidad del juzgador en sus labores.

En vez de este mecanismo de evaluación, defendemos la educación continua a través de la capacitación obligatoria permanente y focalizada. Además de la retroalimentación pedagógica con litigantes y demás sujetos del proceso judicial, así como estudiar, compartir y, en su caso, adoptar experiencias de derecho procesal comparado nacional e internacional.

5.1 RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA

Pasando a otro punto, pero relacionado con las decisiones sobre los nombramientos de los jueces y todo lo relacionado con éste, podemos ver que la Ley Orgánica contempla un recurso para aquél servidor que se vea afectado con las decisiones del Consejo de la Judicatura sobre este aspecto. Siendo éste el RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA regulado en los artículos 235 a 241 del citado Ordenamiento que establecen textualmente:

Art. 235.- Las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieren a la designación, propuestas de designación o de ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán impugnarse ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante el recurso de revisión administrativa, que tendrá alcances de anulación del acto combatido.

El recurso de revisión administrativa tendrá como único objeto que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal determine si el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal designó, adscribió, emitió la propuesta de designación o de ratificación, o removió a un Magistrado o a un Juez con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo.

Art. 236.- El recurso de revisión administrativa podrá interponerse en contra de:

- I. Resoluciones de designación con motivo de un examen de oposición por cualquiera de las personas que hubieren participado en él,
- II. Resoluciones en las que se emita opinión negativa sobre la propuesta de designación o de ratificación, se interpondrá por el Magistrado o por el juez en el caso de negativa a la ratificación; y

III. Resoluciones de remoción.

Art. 237.- El recurso de revisión administrativa deberá presentarse por escrito ante el Presidente del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiera surtido sus efectos la notificación de la resolución que haya de combatirse. El Presidente del Consejo instruirá a un integrante de éste, para que realice y presente el informe circunstanciado, en el que se sostenga la legalidad del acto combatido, acompañado de aquellos elementos probatorios en que se haya fundado el mismo. El recurso de revisión y el informe correspondiente serán turnados, dentro de los tres días hábiles siguientes, a un magistrado ponente según el turno, para que elabore el proyecto de resolución que corresponda.

Art. 238.- En los casos en que el recurso de revisión administrativa se interponga contra las resoluciones de designación o adscripción, deberá notificarse también al tercero interesado, teniendo este carácter la o las personas que se hubieren visto favorecidas con la resolución que se combate, a fin de que en el término de cinco días hábiles pueda alegar lo que a su derecho convenga.

Art. 239.- Tratándose de los recursos de revisión administrativa interpuestos contra las resoluciones de designación, no se admitirán más pruebas que las documentales públicas, las cuales deberán ser ofrecidas por el promovente o el tercero interesado en el escrito de interposición de recurso o en el de contestación a éste.

Art. 240.- En caso de que el recurso de revisión administrativa se presente en contra de resoluciones de remoción o propuestas de designación o de ratificación, el magistrado ponente podrá ordenar la apertura de un periodo probatorio hasta por diez días. En este caso únicamente serán admisibles

las pruebas documental y testimonial. Cuando alguna de las partes ofrezca alguna prueba documental que no obre en su poder, solicitará al magistrado ponente que requiera a la autoridad que cuente con ella, a fin de que la proporciones a la brevedad.

Art. 241.- Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que declaren fundado el recurso de revisión administrativa planteado, se limitarán a declarar la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal dicte una nueva resolución en un plazo no mayor a treinta días naturales.

Dichas resoluciones serán válidas cuando sean adoptadas por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La nulidad del acto que se reclame no producirá la invalidez de las actuaciones del magistrado o juez nombrado o adscrito.

La interposición del recurso de revisión administrativa no interrumpirá en ningún caso, los efectos de la resolución impugnada.

6. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL JUEZ DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

La Ley Orgánica no contiene propiamente algún precepto que se refiera específicamente a las facultades que tiene el juez, así como tampoco se observa una enumeración de sus obligaciones; pero estudiando y analizando las "faltas" en que pueden incurrir, podemos inferir qué obligaciones tiene en el ejercicio de su función.

En ese sentido, hablando de sus facultades, no hay más que una: tener en sus manos el poder mismo del Estado para resolver los ltigios (facultad jurisdiccional).

En cuanto a sus obligaciones, como ya lo indicamos, nos permitiremos establecer *contrario sensu* las diversas fracciones del artículo 220 de la Ley Orgánica que habla de las faltas, pudiendo quedar de la siguiente manera:

"Son obligaciones de los jueces.-

- I. Dictar dentro del término señalado por la Ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes;
- II. Dar al Secretario los puntos resolutivos y dictar, dentro del término que señala la ley, las sentencias interlocutorias o definitivas de los negocios de su conocimiento;
- III. Concluir, dentro del término de la ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento,
- IV. Abstenerse de dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, que solo tienden a dilatar el procedimiento;
- V. Abstenerse de admitir demandas o promociones de parte de quien no acredite su personalidad conforme a la Ley, ni desechar por esa deficiencia, unas y otras, de quien la hubiere acreditado suficientemente;
- VI. Abstenerse de admitir fianzas o contrafianzas de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello;
- VII. Deben abstenerse de actuar en los negocios en que estuvieren impedidos por las causas previstas por la ley;
- VIII. Abstenerse de hacer declaración de rebeldía en perjuicio de alguna de las partes, debiendo vigilar para ello que las notificaciones o citaciones anteriores hayan sido hechas en forma legal; absteniéndose de decretarla antes del término previsto por la ley;

- IX. Debe recibir las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio, cuando reúnan los requisitos establecidos en la Ley;
- X. Debe hacer uso de los medios de apremio solo con causa justificada y nunca en perjuicio de las partes;
- XI. Debe presidir las audiencias de recepción de pruebas, las juntas y demás diligencias para las que la ley determine su intervención;
- XII. Debe abstenerse de señalar una fecha lejana para la celebración de las vistas o audiencias, a menos que exista una causa justificada.
- XIII. Debe decretar un embargo o ampliación de él, sólo cuando se reúnan los requisitos de ley, teniendo obligación de decretar la reducción o levantamiento del mismo, cuando se prueben en autos, de manera fehaciente, que procede una u otra;
- XIV. Debe concurrir a la sede del Juzgado al desempeño de sus labores oficiales, durante todas las horas reglamentarias;
- XV. Abstenerse de alterar el orden de las listas al hacer el nombramiento de auxiliares de la administración de justicia;
- XVI. Debe abstenerse de encomendar a los servidores públicos de la administración de justicia de su dependencia, el desempeño de labores extrañas o ajenas a las funciones oficiales;
- XVII. Derogado;
- XVIII. Debe aplicar la ley, donde haya obligación expresa de aplicarla;
- XIX. Debe abstenerse de actuar con negligencia o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deba realizar;
- XX. Debe practicar las diligencias encomendadas por el Poder Judicial Federal, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerle tales autoridades en términos de los ordenamientos legales aplicables en caso de omisión;
- XXI. Debe iniciar y dar el trámite correspondiente a los procedimientos administrativos respecto del servidor público que esté a su cargo y que incurra en alguna de las faltas previstas por esta ley; debiendo remitir la correspondiente acta al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal o a la autoridad competente."

7. FALTAS EN QUE PUEDE INCURRIR LOS JUECES Y LA FORMA EN QUE SE SANCIONAN.

Las faltas en que pueden incurrir los jueces son las acciones u omisiones contenidas en el artículo 220 ya mencionado en el apartado anterior.

- I. No dictar, sin causa justificada, dentro del término señalado por la Ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes;
- II. No dar al Secretario los puntos resolutivos, ni dictar, sin causa justificada, dentro del término que señala la ley, las sentencias interlocutorias o definitivas de los negocios de su conocimiento;
- III. No concluir, sin causa justificada, dentro del término de la ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento,
- IV. Dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, que solo tienden a dilatar el procedimiento;
- V. Admitir demandas o promociones de parte de quien no acredite su personalidad conforme a la Ley, o desechar por esa deficiencia, unas y otras, de quien la hubiere acreditado suficientemente;
- VI. Admitir fianza o contrafianzas en los casos que prescriben las leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello;
- VII. Actuar en los negocios en que estuvieren impedidos por las causas previstas por la ley;
- VIII. Hacer declaración de rebeldía en perjuicio de alguna de las partes, sin que las notificaciones o citaciones anteriores hayan sido hechas en forma legal o antes del término previsto por la ley;
- IX. No recibir las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio, cuando reúnan los requisitos establecidos en la Ley;
- X. Hacer uso, en perjuicio de las partes, de los medios de apremio sin causa justificada:

- XI. No presidir las audiencias de recepción de pruebas, las juntas y demás diligencias para las que la ley determine su intervención;
- XII. Señalar, para la celebración de las vistas o audiencias, injustificadamente, una fecha lejana;
- XIII. Decretar un embargo o ampliación de él, sin que se reúnan los requisitos de ley, o negar la reducción o levantamiento del mismo, cuando se prueben en autos, de manera fehaciente, que procede una u otra;
- XIV. No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales, durante todas las horas reglamentarias;
- XV. Alterar el orden de las listas al hacer el nombramiento de auxiliares de la administración de justicia;
- XVI. Dedicar a los servidores públicos de la administración de justicia de su dependencia, al desempeño de labores extrañas o ajenas a las funciones oficiales; XVII. Derogado;
- XVIII. Dejar de aplicar una ley, desacatando una disposición que establece expresamente su aplicación;
- XIX. Mostrar notoria ineptitud, negligencia o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deba realizar, y
- XX. No practicar las diligencias encomendadas por el Poder Judicial Federal sin causa justificada. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponer tales autoridades en términos de los ordenamientos legales aplicables;
- XXI. No iniciar y dar el trámite correspondiente a los procedimientos administrativos a aquel servidor público que esté a su cargo y que incurra en alguna de las faltas previstas por esta ley, así como no remitir la correspondiente acta al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal o a la autoridad competente.

Asimismo, son faltas en que pueden incurrir los jueces, las contenidas en el artículo 226 de la Ley en comento que establece:

I. Solicitar a cualquiera de las partes, retribuciones económicas o materiales por sí o por interpósita persona, como condición para el desempeño de sus

obligaciones o rehusarse a recibir los escritos y promociones de cualquiera de las partes, así como aceptar dádivas o retribuciones de cualquier índole por el desempeño de sus funciones;

- II. No concurrir a las horas reglamentarias al desempeño de sus labores;
- III. No atender oportunamente y de forma correcta a los litigantes y público en general;
- IV. No mostrar a las partes, inmediatamente que lo soliciten y una vez que hayan presentado su vale de resguardo e identificación oficial vigente, los expedientes que se hayan publicado en el Boletín del día o se encuentres en los archivos, o exigir a las partes requisitos no contemplados en la ley;
- V. No elaborar y despachar adecuada y oportunamente, los oficios, notificaciones y correspondencia en general ordenados en los procedimientos judiciales y trámites administrativos inherentes al despacho del juzgado, o no llevar a cabo las diligencias que se les encomienden por su superior jerárquico inmediato o por el titular del órgano jurisdiccional;
- VI. No hacer del conocimiento del titular del órgano al que le pertenezcan, las faltas cometidas por otros servidores públicos de su área, y
- VII. No remitir al archivo oportunamente los expedientes cuya remisión sea forzosa conforme a la ley.

Cabe mencionar también las OBLIGACIONES contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos, el cual dispone:

Art. 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerza armadas.

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;
- III. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos:
- IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas;
- V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste:
- VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;
- VII. Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;
- VIII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;
- IX. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones,
- X. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos

en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio no lo exijan;

- XI. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba;
- XII. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- XIV. Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;
- XV. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XVI. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVII. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para alguna de las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVIII. Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley;

XIX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría conforme a la competencia de ésta;

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo, y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la Contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley y de las normas que al efecto se expidan;

XXI. Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII. Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien en las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la

Secretaría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ahora bien, ¿Cómo se sancionan las faltas de los jueces?

Los artículos 227, 228, 228bis, 229, 230 y 231 de la Ley Orgánica, se refieren a los diferentes tipos de sanciones así como a los parámetros que se toman en cuenta para su imposición. Por ello es conveniente transcribirlos en forma íntegra.

- Art. 227.- Las faltas en que incurran los servidores públicos, previstos en los artículos 220 fracciones I a IV, XII, XIV y XVI a XXI; 221 incisos a) y b); 223 con excepción de la fracción III; 224 salvo la fracción IX; 225 fracciones II a V y 226 fracciones II a VII, serán sancionadas, la primera vez con amonestación por escrito, y la segunda con multa en los términos de la fracción II del artículo 216, debiéndose tomar nota en el expediente de dicho servidor público. Si la falta es de las que se refieren en la fracción IX del artículo 224, 224 bis, la fracción I del artículo 225 o en la fracción I del artículo 226, se le sancionará con multa si es la primera vez que se comete y la segunda vez se le sancionará con suspensión temporal. En el caso de reincidencia en una tercera ocasión tratándose del artículo 224 bis, el proyectista será separado de su cargo. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a que se refiere el artículo 228 bis de esta ley.
- Art. 228. Las faltas en que incurran los servidores públicos, previstas en los artículos 220 fracciones V, VI; VII, VIII, IX, X, XI, XIII y XV; 223 fracción III, así como reincidir en las establecidas por el artículo 224, serán sancionadas la primera vez con multa en los términos de la fracción II del artículo 216 y la

segunda con suspensión temporal, en los términos de la fracción III de dicho artículo. Se impondrá suspensión al servidor público que incurra en la falta prevista por la fracción I del artículo 225 o la prevista en la fracción I del artículo 226 cuando se trate de la segunda vez.

- Art. 228 bis.- Para la imposición de las sanciones con motivo de las faltas señaladas en la presente ley, la Comisión de Disciplina Judicial deberá tomar en cuenta los siguientes elementos:
 - La gravedad de la responsabilidad en que se incurra,
 - Los antecedentes del infractor.
 - La reincidencia en la comisión de faltas.
- Art. 229.- Todas las disposiciones contenidas en este capítulo serán aplicables, sin perjuicio de lo que previenen las demás disposiciones legales aplicables a los servidores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- Art. 230.- Cuando un servidor público de la administración de justicia, sea sancionado por cometer tres faltas en el desempeño de un mismo cargo, dentro de un período de hasta tres años, será separado del cargo conforme a la fracción IV del artículo 216.
- Art. 231.- También se sancionará como falta, según el caso, a juicio de la Comisión de Disciplina Judicial, y en los términos que prescriben, los artículos 227 y 228 de esta Ley, las infracciones y omisiones en que incurran los servidores públicos de la administración de justicia del Distrito Federal, con relación a los deberes que les imponen las disposiciones de esta ley y las demás sustantivas y adjetivas del Distrito Federal y los reglamentos respectivos.
- Art. 216.- Los Servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal, que incurran en la

comisión de alguna o algunas de las faltas previstas por esta ley, serán sancionadas con:

- Amonestación,
- Multa de cinco a cien días de salario que el servidor de que se trate perciba,
- Suspensión temporal de cinco días a cinco meses, sin goce de sueldo; y
- Separación del cargo.

Como apuntamiento final en cuanto a la responsabilidad de los jueces, cabe añadir que como se les considera "encarnación misma del Estado" al representarlo en la función jurisdiccional, se piensa que no procede hacia su persona la exigencia de dicha responsabilidad ante una falta por un acto culposo o doloso, sino que la misma se genera para el Estado. Por ello nos parece conveniente transcribir la explicación que da Ugo Rocco para responsabilizar al propio funcionario y no al Estado, diciendo: "[...] entre el Estado y las personas que revisten la calidad de órganos del Estado, [...] existe una relación de servicio que tiene su origen en la designación o nombramiento. En virtud de dicha relación, el funcionario, como titular del oficio, despliega una actividad material que hace posible al mismo oficio, esto es, al Estado, querer y actuar en el mundo del derecho. Pero este fenómeno en virtud del el funcionario, actuando como persona física y desplegando su actividad material, hace remontar los efectos de sus actos hasta el Estado, no puede ser absoluto e ilimitado, sino que tiene, por el contrario límites, en el sentido de que dicho fenómeno sólo se verifica cuando el funcionario actúa dentro del ámbito de su función, de sus tareas, de los poderes a él encomendados y para las finalidades, los objetos, los intereses, que el Estado persigue con aquella determinada función." ⁷⁸ En suma, concluye el autor citado-, en que "[...] la responsabilidad personal propia del funcionario del orden judicial por los actos dolosos o culposos en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, está determinada por el hecho de que esos actos, precisamente por ser dolosos o culposos, son actos propios del funcionario y exclusivos de él, y no del Estado, y por tanto, no pueden engendrar una responsabilidad del Estado, sino únicamente del funcionario". 79

-

⁷⁸ ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. T. II op. cit. pp.31-32

⁷⁹ Ibidem. pág. 32

Capítulo III.

GARANTÍAS DEL JUZGADOR

1. CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN

Ya hemos visto que la delicada y más excelsa de las tareas que tiene el juzgador es precisamente "hacer justicia" y de esta actividad, en palabras del citado autor Vizcarra Dávalos, "depende el honor, la vida y los bienes de los ciudadanos, así como la fe en lograr la armonía y paz sociales. Por ello se le exigen condiciones excepcionales para ocupar el cargo y se le rodea de ciertas garantías que aseguren su independencia y rectitud, pero sancionando también sus desvíos". 80

En efecto, al igual que al autor citado, Aldo Bacre sostiene que la independencia es una de las condiciones necesarias para que exista una buena administración de justicia, y ésta debe garantizarse estableciendo disposiciones que aseguren la estabilidad en el cargo, la posición económica y el retiro de los órganos jurisdiccionales; sin embargo, cita aquí dicho autor la idea de Alsina, en el sentido de que tales garantías no se establecen en favor de la persona del juez, sino para asegurar la independencia de sus funciones.⁸¹

Contrario a su pensamiento, nosotros creemos que tales garantías claro que se refieren a los sujetos, seres humanos o personas físicas que, como titulares del órgano jurisdiccional, precisamente desempeñan una labor "más que humana" y por ende, necesariamente debe ser protegida y retribuida en la persona

-

⁸⁰VIZCARRA DÁVALOS, José. op. cit. pág. 87

misma del juzgador, pues lo hemos visto ya, órgano jurisdiccional y su titular son equivalentes.

¿Cuáles con esas garantías que debe tener o tiene el juez para la protección de su función?

Para responder a esta interrogante, primero debemos establecer o determinar lo que se entiende por "garantía" en el ámbito jurídico, y nada nos parece mejor que citar la explicación que nos da el ilustre maestro Ignacio Burgoa, quien indica textualmente: "Parece ser que la palabra 'garantía' proviene del término anglosajón 'warranty' o 'warantie', que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene su connotación muy amplia. 'Garantía' equivale, pues, en su sentido lato, a 'aseguramiento' o 'afianzamiento', 'salvaguarda' o 'apoyo'. Jurídicamente, el vocablo y el concepto 'garantía' se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas." ⁸²

Ahora bien, con nuestro pensamiento generalizado y común que gira en torno a la cuestión económica, quizá lo que primero viene a nuestra mente al hablar de garantías del juez, sea precisamente esa, la de gozar de una remuneración acorde a su investidura . Y a este respecto nos preguntamos ¿Por qué no se equipara a los jueces con los altos funcionarios actuales retribuyéndoles con un salario igual, si desde la época prehispánica incluso algunas de nuestras culturas ubicaban a los jueces dentro de las mayores dignidades dándoles un tratamiento especial o quizá privilegiado debido a la importancia de su misión? Así, "en retribución de sus servicios -dice Esquivel Obregón-, y para que

81 BACRE, Aldo. op. cit. pág. 524

⁸² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. 41ª edición, primera reimpresión. México, 2011. pag. 161

⁸³ Véase CRUZ BARNEY, Oscar. Historia del Derecho en México. Edit. Oxford University Press. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Segunda edición. México, 2004. págs.5-6. KHOLER, Joseph. El Derecho de los Aztecas. Comité Editorial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 2010. pág. 46

dedicaran todo su tiempo a la administración de justicia, los magistrados recibían tierras o asignación de pueblos que les tributaban." ⁸⁴

Nosotros hablamos de los jueces "inferiores" del ámbito local dentro de nuestro sistema, pues es bien sabido que en la "Justicia Federal", hay una clara diferencia respecto de los primeros en este aspecto. Además, como ya lo hemos indicado, no deberían existir jerarquías o categorías de jueces si todos tienen la misma investidura y por tanto la misma importancia dentro de la sociedad.

Resaltemos también, como lo expone García Rojas, que en el derecho antiguo "los jueces no sólo se disputaban el oficio de derecho público, o sea el ejercicio de la facultad jurisdiccional, sino ante todo se disputaban derechos patrimoniales pues antiguamente los jueces cobraban por cada diligencia, por los autos, etcétera, y esto en el juicio era una entrada de consideración. Los notarios en la actualidad tienen una fe pública, pero también sus derechos patrimoniales, -sigue diciendo dicho autor-; lo mismo pasaba con los jueces y con los secretarios, por eso las competencias ocupaban gran espacio en las legislaciones y había tratados sobre competencia porque se disputaban naturalmente los derechos que valían. Ahora los jueces ya no cobran costas, únicamente su sueldo, porque el Estado les paga." 85

Otras garantías se relacionan justamente con su persona en el ámbito de la atención médica por ejemplo y otras más, en cuanto a su funcionamiento como es el caso de la no influencia de agentes externos que pretendan imponerle una directriz en su decisión.

Alsina ya citado anteriormente, por eso establece que "la independencia del poder judicial [...] es una de las condiciones requeridas para obtener una buena administración de justicia; -por lo tanto- debe garantizarse esa independencia,

.

⁸⁴ ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. op. cit. pág. 188

⁸⁵ GARCÍA Rojas, Gabriel. op. cit. p. 171

estableciendo en favor del magistrado disposiciones que aseguren su estabilidad en el cargo, su posición económica y su retiro." Explicando que como empleados permanentes del Estado, reciben una remuneración fijada por la ley, debiéndose por ello garantizar que su sueldo no les sea disminuido; de igual manera se les debe expresar el respeto que merecen por el ejercicio de sus funciones llamándolos vuestra señoría y vuestra excelencia; asimismo se les debe garantizar su subsistencia cuando su edad o una imposibilidad física los obligue a dejar de trabajar y finalmente se les debe garantizar su permanencia en el cargo, estableciendo la imposibilidad de privarlos de sus funciones antes de que finalice su período preestablecido y que tampoco puedan ser trasladados fuera del territorio en que desempeñan sus funciones. ⁸⁷

El maestro Gómez Lara clasifica las garantías del juzgador en económicas, sociales y de independencia y de autonomía en el ejercicio del cargo; con las cuales dice, habrá una verdadera carrera judicial. ⁸⁸

A) GARANTÍAS ECONÓMICAS.

En opinión del ilustre maestro citado, si los jueces tienen salarios miserables, seguramente no podrán desempeñar su cargo con la dignidad debida; ⁸⁹ y ello es tan cierto que hemos visto con tristeza cómo en algunas ocasiones los sueldos bajos que perciben estos funcionarios les hacen hasta "quebrarse los dedos" ante las deudas que contraen para subsistir con cierto "nivel de vida".

Luego entonces es cierto que ante la presencia de problemas financieros, nadie puede estar "tan en paz" para desarrollar plena y cabalmente su trabajo.

.

⁸⁶ ALSINA, Hugo. op. cit. pág. 424

⁸⁷ Idem. pág. 425

⁸⁸ GOMEZ LARA, Cipriano. op. cit. pág. 194

Por esa razón, la garantía económica traducida en el pago de un mejor sueldo es muy importante.

B) GARANTÍAS SOCIALES.

En este rubro entran una serie de prestaciones que en el fondo tienen también un contenido económico, indicándonos el citado jurista, que dichas prestaciones son el acceso al servicio médico, a los préstamos de largo plazo para resolver problemas habitacionales, el derecho a la jubilación por vejez o a recibir una pensión por enfermedad o incapacidad, por ejemplo; con lo cual se le alejará de ciertos apuros económicos, logrando su buen desempeño con independencia y dignidad. ⁹⁰

C) GARANTÍAS DE INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN.

De igual manera los jueces deben estar protegidos de cualquier situación que vaya en contra de su libertad en el ejercicio de sus funciones –y mejor dicho, de sus decisiones-. En efecto, no debe existir ningún agente que pretenda imponer, dirigir o influir en el actuar del juez y por ende en sus decisiones al resolver un litigio.

Sin embargo vemos con tristeza ciertos asuntos donde nos imaginamos que existe aleccionamiento, es decir, hubo motivo alguno detrás del juzgador que lo hizo resolver en un sentido determinado. Ese "motivo" puede ser justamente una persona (donde entra quizá un superior jerárquico del propio Tribunal o algun

⁸⁹ Ibidem.

⁹⁰ Idem.

servidor público de los poderes ejecutivo o legislativo o incluso hasta un personaje público, por ejemplo), un ente público o privado con fuerte influencia como la iglesia, los organismos empresariales, algunos grupos de choque o presión política que han surgido en forma masiva y hasta el crimen organizado, que, temerariamente negocia con distintas autoridades

¿Cuál es la razón de que estos agentes sí logran influir y determinar la decisión del juez en cierto sentido? Principalmente el temor a distintas circunstancias: por un lado, a perder el empleo ante el desacato de la orden de un superior o un tercero con influencia en este, por otro, a ser cuestionado o perder el prestigio ante los medios de comunicación y la sociedad; y otro más grave y peligroso, a perder la vida o sufrir agresiones de cualquier tipo de los grupos ya mencionados.

Hay que aclarar que el tipo de decisión o resolución emitida por el juez en las circunstancias mencionadas involucra la coerción hacia el juez de un tercero o una circunstancia ajena al juez, en el que esta ausente la participación del juzgador, y al contrario, existe una resistencia de su parte a pronunciarse en el sentido forzado, pues se puede confundir con cohecho o corrupción, particularmente cuando existen riesgos o amenazas de agresiones violentas en su contra.

Es evidente que no se puede alejar al juzgador de todas las influencias aludidas, siendo las mencionadas en segundo lugar, más que difíciles de erradicar por los tiempos que vivimos. Pero en relación a la primera, donde se hace referencia al temor del juez a ser destituido del cargo y perder el empleo, por el no acatamiento de las indicaciones de algún superior o de agentes externos verdaderamente poderosos (que pueden lograr efectivamente al amparo de su poder e influencia, el cambio de ese juez o su destitución incluso); sí se ha podido combatir otorgando al juez una garantía que se ha denominado "Inamovilidad judicial", veamos en el siguiente apartado en qué consiste.

2. LA "INAMOVILIDAD" COMO GARANTÍA DEL JUZGADOR

Como antecedente respecto a esta garantía, vale decir que la inamovilidad judicial fue concebida como una protección ante las destituciones arbitrarias, sucediendo ello en el año de 1442 en Aragón. ⁹¹

La inamovilidad, -según Aldo Bacre- "significa que los jueces no pueden ser privados del ejercicio de sus funciones mediante acto discrecional de la autoridad que los ha designado, sino tan solo en virtud de alguna de las causales previstas por la Constitución o por la Ley." Pero es necesario, -indica- que no se confunda esta inamovilidad con una "designación de por vida", pues a lo que se refiere la figura en estudio es justamente que al juez no se le prive de sus funciones antes de la época en que ésta debe legalmente fenecer. Para ello explica que existen tres formas o sistemas para establecer la terminación del ejercicio de la función: la primera es la terminación del plazo preestablecido para el desempeño del cargo; la segunda se refiere al cumplimiento de determinada edad y la tercera, el propio comportamiento de los jueces. Concluyendo finalmente en que la inamovilidad no consiste nada más en la permanencia del juzgador en su cargo, sino también en que no puede ser trasladado de su sede o circunscripción territorial, ni ser designado en otro cargo sin su conformidad. 93

¿Bastaría solamente su buen comportamiento? No, desde luego; porque se necesita que el juez cuente con otras aptitudes que al llegar a cierta edad empiezan a decaer, no siendo sano ni conveniente que permanezca así en funciones, debiendo pensar en su retiro.

⁹¹ BACRE, Aldo. op. cit. pág. 524

⁹² Ibidem.

⁹³ Idem.

Para Gómez Lara por su parte, la inamovilidad debe entenderse "como el derecho del titular del órgano jurisdiccional a no ser removido ni cambiado de su puesto por razones meramente administrativas" ni por *necesidades del servicio*, que él califica como deplorable criterio burocrático. Sostiene que este derecho debe limitarse a impedir que al juez se le cambie por puras razones de índole administrativo; sin embargo explica que esta garantía de ninguna manera significa que el juez se estanque en su cargo, ni tampoco exenta la posibilidad de removerlo cuando existan causas justificadas para ello. 96

Por su parte, el jurista Fernando Flores-García, identifica esta garantía con los derechos siguientes que deben tener los funcionarios judiciales, dándole el calificativo de *Inamovilidad vitalicia*:

- El de permanecer en su puesto sin limitación de tiempo, lo que conlleva a no ser destituido sino por las causas determinadas por la ley y mediante juicio formal en donde se demuestre su responsabilidad;
- El de no ser trasladado a un puesto diferente para el que fue designado, a menos que exista su conformidad;
- El de no ser suspendido, sino siguiendo un procedimiento formal y debido a la comisión de una falta que amerite esa pena;
- El de ser jubilado cuando haya desempeñado sus funciones determinado número de años fijado por la Ley.

Agregando que también aquí puede entrar el derecho a la no disminución arbitraria de sus emolumentos. Por otro lado, establece que esta figura de igual modo se puede entender o se identifica con la protección de las leyes para que el

⁹⁴ GOMEZ LARA, Cipriano. op. cit. págs. 196-197

⁹⁵ Ibidem. pág. 197

⁹⁶ Idem

juez o magistrado no sea removido dentro de un lapso determinado sin una causa que lo justifique. 97

En el lenguaje común, entendemos por inamovilidad "lo que no se mueve" y por ello, en una concepción muy sencilla y simple, la inamovilidad judicial es justamente ese derecho del juzgador a no ser movido de su cargo (sinónimo de permanencia).

Sin embargo podemos decir con base en las ideas de los autores mencionados, que la garantía de inamovilidad judicial efectivamente no se identifica con un nombramiento inmutable, total; como una permanencia inquebrantable; NO, pues no se descarta en modo alguno la posibilidad de que se actualice el cambio, la remoción, o destitución de un juez por causas justificadas; además estaríamos cerrándonos de ojos ante una situación muy desagradable pero real: que existen "malos jueces" como ya lo hemos indicado; a quienes no se puede solapar de ningún modo o proteger bajo el velo de esta garantía. Por ello, consideramos que este derecho sólo hace referencia a la imposibilidad de que un juzgador (ratificado o no) sea privado de sus funciones arbitrariamente (un cambio de adscripción a las Islas Marías por ejemplo, -cuando formaba parte del Tribunal Superior del D.F.- "por necesidades del servicio" ocultándose las verdadera razón para ello y que pudiera ser en el fondo, por la intervención dolosa de un tercero o una situación dañina. Una descalificación para otro período en el cargo "por haber salido mal" en una visita), es decir, cualquier situación sin un sustento real ni jurídico que incluso lo haga cesar sus funciones aún estando vigente el periodo o el lapso de tiempo expresamente determinado en su nombramiento.

Por esa razón, las causas justificadas por las que se puede remover, cambiar o incluso destituir de su cargo al juez, van de la mano con la actualización de cualquiera de las conductas calificadas como faltas de este servidor,

 $^{^{97} \}mbox{FLORES-GARCÍA},$ Fernando. Derecho Procesal. Diccionarios jurídico temáticos. op.cit. pp.138-139

contempladas en los artículos 220 y 226 de la Ley Orgánica del Tribunal; con el incumplimiento de las obligaciones especificadas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como con la obtención de un resultado adverso en la evaluación de todos y cada uno de los puntos a que hace referencia el artículo 194 de la Ley Orgánica, ya transcritos en el capítulo anterior.

3. DERECHO COMPARADO

A) ÁMBITO LOCAL

En los Ordenamientos que a continuación se mencionan de la República Mexicana, encontramos la siguiente redacción respecto del numeral que en nuestra opinión hace referencia a la inamovilidad:

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de **DURANGO**.

"ARTÍCULO 37. Todos los jueces serán nombrados para períodos de tres años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley; salvo los jueces interinos. Al término de su encargo, podrán ser ratificados y si lo fuesen por segunda ocasión, serán inamovibles y en tal caso, sólo podrán ser privados de su cargo en los términos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y esta ley. Las actuaciones del juez interino no serán consideradas para la ratificación o no del juez titular..."

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de **JALISCO**.

"ARTÍCULO 8.- Los jueces de primera instancia, especializados y mixtos, menores y de paz serán electos por el Consejo General y durarán en el ejercicio de su cargo cuatro años.

El plazo se computará a partir de la fecha en que rindan la protesta, el cual deberá ser de servicio efectivo y, si a su vencimiento fueren ratificados, sólo podrán ser privados de su cargo en los términos que establece la Constitución Política del Estado y las leyes secundarias en materia de responsabilidad de los servidores públicos. Durante su ejercicio, los jueces sólo podrán ser removidos o cambiados de adscripción por acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, dictado en los términos que establezca esta ley.

En los casos de promoción, la inamovilidad en el nuevo empleo se adquirirá al transcurrir el plazo correspondiente a su ejercicio"

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de OAXACA.

"ARTÍCULO 35.-...Durarán en su función cuatro años, al término de los cuales, si fueren ratificados, solo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezcan las leyes aplicables.

La inamovilidad del juez que se da en su relación laboral con el Poder Judicial, la que se respetará íntegramente, salvo por las causas que determine esta Ley; podrán ser rotaos de un Distrito Judicial a otro o en el mismo Distrito Judicial aun de una materia a otra, según las necesidades del servicio."

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de TAMAULIPAS.

"ARTÍCULO 80.- Los Jueces de Primera Instancia durarán en su cargo tres años, pudiendo ser ratificados por períodos iguales.

Serán inamovibles una vez que sean ratificados por segunda ocasión, habiendo cumplido seis años ininterrumpidos en el ejercicio de su encargo, de tal manera que únicamente podrán ser separados del mismo en los términos del artículo 95 de la presente ley."

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de COAHUILA DE ZARAGOZA.

"ARTÍCULO 95.- (...)Los jueces de Primera Instancia y los Jueces Letrados durarán en el ejercicio de su cargo seis años, podrán ser reelectos, y si lo fueren, no podrán ser removidos sin previo juicio político o disciplinario, en los términos previstos por la Constitución Política del Estado, la ley de la materia y este ordenamiento."

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de GUERRERO.

"ARTÍCULO 34. Los jueces de Primera Instancia durarán en su cargo seis años contados a partir de su nombramiento.

Podrán ser designados nuevamente por otro período de seis años y en caso de que fueran ratificados concluido este segundo período, solamente podrán ser privados de sus cargos en los términos del Título Décimo Tercero de la Constitución Política local."

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de TABASCO.

ARTÍCULO 37.- Los Jueces que integran el Poder Judicial del Estado, durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales si fueren ratificados o promovidos sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y de acuerdo al procedimiento que establece la Constitución Política Local, esta ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de QUINTANA ROO.

"ARTÍCULO 114.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los jueces designados, durarán en su encargo un período de seis años, podrán ser reelectos una sola vez y si no lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que señala el Título Octavo de la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de YUCATÁN.

"ARTÍCULO 44.- Los Jueces de Primera Instancia durarán en sus cargos cuatro años y sólo podrán ser removidos por causa justificada y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que sean promovidos a otro Juzgado de Primera Instancia o a grado superior. Este período se contará desde el día en que tomen posesión."

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de **COLIMA**.

"ARTÍCULO 28.- Los Jueces de Primera Instancia deberán residir en la cabecera de su Partido Judicial. Durarán en su encargo seis años, que se contarán a partir del 1º de noviembre en que se inicia el ejercicio constitucional del Ejecutivo, al término de los cuales podrán ser reelectos y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determine la Constitución Política del Estado y la Ley Estatal de responsabilidades de los Servidores Públicos.

La ratificación de Magistrados tiene como finalidad fortalecer su independencia, profesionalización y estabilidad laboral; se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, honestidad y eficiencia a que se sujeta la administración de iusticia.

B) DERECHO EXTRANJERO.

A nivel Internacional encontramos ciertos preceptos que hacen referencia a la inamovilidad judicial en los siguientes Ordenamientos:

El artículo 117 de la Constitución de **ESPAÑA** dispone que:

"La justicia emana del pueblo y se administra en nombra del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados, ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas por la ley."

El artículo 64 de la Constitución de **FRANCIA**, establece:

"... el Presidente de la República es el garante de la independencia de la autoridad judicial..." "... los Magistrados de carrera serán inamovibles..."

En el artículo 95 de la Constitución de **BRASIL** se dispone que:

"Los Jueces gozan de las siguientes garantías:

- Carácter vitalicio, que en el primer grado solo será adquirido después de dos años de ejercicio, dependiendo la pérdida del cargo en ese periodo, de decisión del tribunal al que el Juez estuviera vinculado y en los demás casos de sentencia judicial firme;
- La inamovilidad, salvo por motivo de interés público, en la forma del artículo 93, VIII."

El artículo 77 de la Constitución de **CHILE** por su parte determina que:

"...los Jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento"

4. JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LOS DICTÁMENES LEGISLATIVOS QUE DECIDAN SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO.

Los dictámenes de ratificación o no de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, emitidos por las autoridades estatales competentes, son actos cuya importancia institucional y jurídica trasciende a las relaciones intergubernamentales, ya que tienen un impacto directo en la sociedad en tanto que ésta tiene interés en que se le administre justicia gratuita, completa, imparcial y pronta a través de funcionarios judiciales idóneos. Por ello, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación, y con el objeto de salvaguardar los principios de autonomía e independencia en la función jurisdiccional, los mencionados dictámenes legislativos deben satisfacer los siguientes requisitos: 1) debe existir una norma legal que faculte a la autoridad emisora para actuar en determinado sentido; 2) la actuación de dicha autoridad debe desplegarse conforme a lo establecido en la ley, y a falta de disposición legal, sus actos deben acatar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3) deben darse los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de la competencia de la autoridad; 4) en la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad determinó la ratificación o no de los servidores judiciales correspondientes, lo cual debe hacerse personalizada e individualizadamente, refiriéndose al desempeño del cargo de cada uno de ellos; 5) la emisión del dictamen es obligatoria y debe realizarse por escrito, a fin de que tanto el servidor público de que se trate como la sociedad conozcan plenamente los motivos por los que la autoridad competente decidió en determinado sentido respecto de la ratificación; 6) los dictámenes deben explicitar claramente el procedimiento que el órgano legislativo haya establecido para la evaluación correspondiente y deben señalar con precisión los criterios y parámetros a tomar en cuenta para tales evaluaciones, además de los elementos (documentos, informes, dictámenes, etcétera) que sustentarán esa decisión; 7) deben expresar los datos que como resultado se obtengan de esos criterios, parámetros, procedimiento y elementos, que se tomarán en cuenta para la evaluación individualizada respectiva, y 8) deben contener una argumentación objetiva, razonable,

suficientemente expresada e incluso lógica, respecto de la forma en que son aplicados los criterios, parámetros, procedimientos y elementos a cada caso concreto, a fin de sustentar su decisión.

No. Registro: 170,724. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Diciembre de 2007. Tesis: P./J. 122/2007. Página: 990

INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, INCISO D), SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, VIOLA AQUELLOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dentro de los principios de independencia y autonomía judicial queda comprendido el relativo a que la remuneración de los juzgadores no podrá disminuirse durante su encargo, aspecto que se ha hecho extensivo a los órganos jurisdiccionales en materia electoral. En esa tesitura, y atendiendo a que las autoridades que tienen a su cargo la organización de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, los conceptos de autonomía e independencia que se han desarrollado en torno a los Poderes Judiciales locales y de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral son aplicables a los integrantes de los organismos estatales que tengan a su cargo la organización de las elecciones, en específico, el relativo al derecho de recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, ya que el objetivo por alcanzar es que tanto los funcionarios a quienes se les ha encomendado la función de la administración de justicia, como aquellos que tienen el encargo de organizar, conducir, y vigilar los comicios estatales, no se vean expuestos a influencias extrañas que afecten su imparcialidad, en perjuicio de la sociedad. En consecuencia, el artículo 111, fracción III, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, al establecer que los Consejeros Electorales de la entidad recibirán durante los procesos electorales la remuneración que se determine en el presupuesto, pero entre procesos recibirán únicamente dietas de asistencia a sesión, viola los principios de independencia y autonomía contenidos en los incisos b) y c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No. Registro: 172,525. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Mayo de 2007. Tesis: P./J. 44/2007. Página: 1641.

ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.

Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada.

No. Registro: 172,474. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Mayo de 2007. Tesis: P./J. 38/2007. Página: 1644

ORGANIZACIÓN JUDICIAL. LAS NORMAS QUE LA REGULAN DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO QUE HAGA EFICACES LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES CONSTITUCIONALMENTE CONSAGRADAS, ENTRE ELLAS LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL CARGO.

Ante la imperatividad del artículo 17 constitucional de justicia y Jueces independientes, derecho fundamental que tienen a su favor tanto los juzgadores como la sociedad, para asegurar la efectividad de este derecho y hacer eficaz la Constitución, las normas que rigen la integración y renovación de los órganos judiciales, deben ser interpretadas en el sentido en que más respeten las garantías jurisdiccionales que tutela la Constitución, entre ellas la garantía de estabilidad en el cargo.

No. Registro: 175,858. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Febrero de 2006. Tesis: P./J. 15/2006. Página: 1530

PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA.

La finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias. Así, para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios a favor de los Poderes Judiciales Locales, consistentes en: a) el establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad. Estos principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales; sin embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor, toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria.

No. Registro: 180,537. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Septiembre de 2004. Tesis: P./J. 83/2004. Página: 1187.

PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

La autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuible), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, además, dicho principio tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye la garantía de expeditez en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, cuestiones que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal. Así, si se tiene en cuenta que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales Locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 constitucional.

No. Registro: 190,971. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Octubre de 2000. Tesis: P./J. 106/2000. Página: 8

INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS.

La inamovilidad judicial, como uno de los aspectos del principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, se obtiene una vez que se han satisfecho dos condiciones: a) el ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución Local respectiva y b) la ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en la función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo. La inamovilidad así adquirida y que supone que los Magistrados que la han obtenido "sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados", constituye no sólo un derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con Magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna, garantía que no puede ponerse en tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios

sin la excelencia y diligencia necesarias, pues ello no sería consecuencia del principio de inamovilidad judicial sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que incorrectamente haya llevado a su ratificación. De ahí la importancia del seguimiento de la actuación de los Magistrados que en el desempeño de su cargo reviste y de que el acto de ratificación se base en una correcta evaluación, debiéndose tener presente, además, que la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, de lo que deriva que en la legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los Magistrados y de responsabilidades tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo.

No. Registro: 190,972. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Octubre de 2000. Tesis: P./J. 105/2000. Página: 14

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. LA SEGURIDAD O ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO LA OBTIENEN DESDE EL INICIO DE SU DESEMPEÑO Y NO HASTA QUE SE LOGRA LA INAMOVILIDAD JUDICIAL, AUNQUE CON LA CONDICIÓN DE QUE SE LLEGUEN A DISTINGUIR POR SU DILIGENCIA, EXCELENCIA PROFESIONAL Y HONESTIDAD INVULNERABLE.

El principio de división de poderes que impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los Estados, en el primer párrafo del artículo 116, y el de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de los Magistrados del Poder Judicial, establecido en su fracción III, como forma de garantizar la independencia judicial, se obtiene desde que se inicia su desempeño y no hasta que se logra la inamovilidad judicial mediante la ratificación, una vez que ha concluido el tiempo de duración del mismo, previsto en la Constitución Local correspondiente, pues la disposición relativa a que las Constituciones Locales deberán establecer el tiempo en que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo, aunado a la posibilidad de ratificación y a los requisitos de honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como el principio de carrera judicial, consagrado en la propia fracción, relativo al ingreso, formación

y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados, permite establecer que el ejercicio en el cargo de que se trata no concluye con el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para su duración, ante el derecho a la ratificación, puesto que si en el caso concreto el servidor judicial ha demostrado cumplir con su responsabilidad actuando permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable debe ser ratificado no sólo porque desde su designación había adquirido ese derecho condicionado, sino por el interés de la sociedad de contar con Magistrados de experiencia, honorabilidad y competencia, así como independientes de la voluntad de los gobernantes y dependientes sólo de la ley, lo que de modo fundamental tiende a salvaguardar el artículo constitucional que se interpreta. Además, considerar que la seguridad y estabilidad en el cargo se obtienen hasta que se logra la inamovilidad judicial sería contradecir la garantía de independencia judicial consagrada en el artículo 17 constitucional como una de las principales garantías de jurisdicción, ya que se propiciaría el fenómeno contrario a la seguridad y permanencia en el cargo que se busca, pues se entendería, indebidamente, que la ratificación de Magistrados es una facultad discrecional del órgano u órganos de gobierno previstos por las Constituciones Locales para ejercerla, propiciándose la actuación arbitraria de nunca reelegir o ratificar Magistrados, con lo que se burlaría lo dispuesto en la norma constitucional, pues no habría Magistrados inamovibles y, por lo mismo, absolutamente independientes de la persona o personas que intervinieron en su designación, lo que llevaría también al doble riesgo de que los más altos servidores de los Poderes Judiciales Locales conservaran vínculos opuestos a la autonomía e independencia que deben caracterizarlos, salvaguardando la situación de desempleo que lógicamente tendrían que afrontar, así como que independientemente de reunir o no los requisitos de excelencia aludidos, buscaran la ratificación que, en cierto sentido se consideraría un favor con el grave peligro de disminuir o aniquilar la referida independencia. Con ello, el propósito del Constituyente Permanente se habría burlado con la consecuencia lógica de que los gobernados no llegarían a tener confianza en el sistema de impartición de justicia local. Además, si los órganos encargados, conforme a la Constitución Local, fueron los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad, lejos de salvaguardarse la división y equilibrio de poderes se disminuiría al Poder Judicial, al someterlo, a través de ese sofisticado sistema.

No. Registro: 190,966. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Octubre de 2000.

Tesis: P./J. 111/2000. Página: 28

Capítulo IV

LA INAMOVILIDAD COMO GARANTÍA DEL JUZGADOR Y SU REPERCUSIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Existen diversos principios que los funcionarios integrantes de todo juzgado u órgano jurisdiccional, están obligados a cumplir en el ejercicio de sus funciones en el ámbito de la administración e impartición de justicia, éstos están contemplados en el artículo primero de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y son: la expeditez, el impulso procesal oficioso, la imparcialidad, la legalidad, la honradez, la independencia, la caducidad, la sanción administrativa, la oralidad, la formalidad, la calidad total en sus procesos operativos, administrativos y contables; la excelencia en recursos humanos, la vanguardia en sistemas tecnológicos, la carrera judicial, la eficiencia y eficacia.

1.1 CONCEPTO DE JUSTICIA

La justicia, concepto trascendental en el campo del Derecho, es considerada una figura muy difícil de palparse, de verse materializada en cualquier sociedad; ¿porqué? quizá por esa constante lucha entre los órganos de poder;

pero sobre todo, por la pérdida de valores y principios que estamos viviendo actualmente

El Derecho, como orden normativo, pretende alcanzar, entre otros fines, precisamente este valor de la Justicia con el objeto de que cualquier sociedad se mantenga dentro de una armonía, de un ambiente de respeto, de seguridad, etc.

Ahora bien, como ya lo hemos indicado en el capítulo II del presente trabajo, es al Tribunal Superior de Justicia, como autoridad local del Distrito Federal, a quien le compete la tarea de administrar e impartir justicia en el Distrito Federal. Siendo los jueces concretamente, quienes tienen en sus manos tan honorable responsabilidad por habérseles delegado esa facultad, razón por la cual –ya lo hemos dicho-, deben actuar con mucha cautela, con compromiso e interés y en pocas palabras, con lo mejor de sí en aras de que este ideal se materialice.

La palabra *justicia*, tiene relación con lo que es justo y esta palabra a su vez, se refiere a todo lo que es conforme a derecho, o es exacto. ⁹⁸

Escriche, nos explica que la justicia, "considerada como el poder de hacer que se ejecute lo que es justo, era representada entre los antiguos bajo la figura de una matrona con ojos vivos y penetrantes para manifestar que los jueces deben examinar con toda exactitud los negocios que se les someten, antes de pronunciar su sentencia; mas hoy se la representa con una venda en los ojos, una balanza en una mano y una espada en la otra, para denotar que obra sin acepción de personas, que examina y pesa el derecho de las partes, y que tiene la fuerza para llevar a efecto sus decisiones y hacer reinar el orden". 99

⁹⁹ ESCRICHE, Joaquín. Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia. T. III JUI-VOZ. Edit. Manuel Porrúa. México, 1979. p. 1175

-

⁹⁸ MATEOS MUÑOZ, Agustín. Compendio de etimologías grecolatinas del Español. Cuadragésimo primera edición. Edit. Esfinge, México, 2001. p. 90

Una definición clásica que encontramos en el Derecho Romano es atribuida a Ulpiano, quien expresa que la justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho (constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi) 100

Como podemos observar, la justicia está íntimamente ligada a la aplicación del Derecho que día a día hacen los jueces y éste Derecho no es solamente la ley (norma jurídica), sino también la jurisprudencia (interpretación de la Ley), los principios generales del Derecho y hasta los estudios doctrinarios podríamos incluir.

Los conceptos aludidos están ligados de tal manera que incluso el maestro Magallón Ibarra al analizar las cuestiones más sobresalientes del Digesto, explica que en dicho cuerpo de leyes (libro I, título I) referente a la justicia y Derecho, se establece expresamente que: "Conviene que el que ha de dedicarse al derecho conozca primeramente de dónde deriva el término *ius* o *derecho*. Es llamado así por derivar de "justicia", que es como elegantemente define Celso, el derecho es la técnica de lo bueno y de lo justo, separando lo justo de lo injusto, discerniendo lo lícito de lo ilícito, anhelando hacer buenos a los hombres, no sólo por el temor de los castigos, sino también por el estímulo de los premios, dedicados, si no yerro, a una verdadera y no simulada filosofía..." ¹⁰¹

La materialización de la justicia se hace necesaria para lograr una convivencia sana, armoniosa y aceptable de los seres humanos integrantes de una sociedad determinada; por esa razón, el Derecho, como orden normativo, como regulador de las conductas del hombre en sociedad, debe estar matizado de este ideal, debe ser su objetivo. Bajo esta concepción, para el autor Luis Ponce de León, "el Derecho se conforma como el sistema de principios, valores, normas

¹⁰⁰ IGLESIAS, Juan. Derecho Romano. Historia e Instituciones. 11ª edición. Edit. Ariel. España, 1998. p. 89

¹⁰¹ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. La senda de la jurisprudencia romana. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2000. p. 260

-

jurídicas y jurisprudencia que regulan las relaciones humanas con el fin de realizar la justicia, la certidumbre jurídica, el bien del hombre, la paz y la convivencia humana". 102

Pero no es regla que el Derecho –entendido como norma jurídica o ley--, siempre sea justa, pues hemos encontrado a lo largo de la historia ciertas normas por demás injustas, relativas a la esclavitud por ejemplo, que no por ello dejan de ser Derecho. Así, para Recasens Siches, todo Derecho pretende concretizar ciertas ideas de valor, es un intento de justicia; sin embargo, esta relación entre el Derecho y los valores no siempre es de correspondencia perfecta, pues algunas veces puede ser justo, menos justo o hasta injusto. En ese sentido, el Derecho no se compone puramente de esos valores, sino que es el vehículo a través del cual se trata de realizarlos, incluso puede funcionar contrariamente, esto es, generar su fracaso. ¹⁰³

Para Eugene Petit, la relación entre la Justicia y el Derecho estriba precisamente en que éste encarna a la justicia, explica que en una sociedad civilizada todos tenemos una idea de lo que es justo y lo que no lo es; que podemos concebir la existencia de un derecho ideal, cuyos principios estarían conformes con la idea de lo justo, concluyendo por ello que éste es el derecho en su esencia, el derecho en sí. ¹⁰⁴

1.1.1 LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA LEGALIDAD

En otro orden de ideas, si al Tribunal a través de los jueces le corresponde la tarea de Administrar justicia; ¿cuándo hacen justicia verdaderamente? Al decidir

 $^{^{102}}$ PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis. Metodología del Derecho. Séptima edición. Edit. Porrúa. México, 2002. p. 2

¹⁰³ RECASENS SICHES, Luis. Tratado general de Filosofía del Derecho. Décimo quinta edición. Edit. Porrúa. México, 2001. pp. 70-71

¹⁰⁴ PETIT, Eugene. Tratado elemental de Derecho Romano. Décimo séptima edición. Edit. Porrúa. México, 2001. p. 15

o resolver los litigios, se enfrentan algunas veces ante el dilema de aplicar la Ley en sus términos (dura lex sed lex) o a hacer justicia.

¿Qué deben hacer los juzgadores cuando existe conflicto entre la ley que deben aplicar y la justicia? Siguiendo los mandamientos del abogado establecidos por el maestro Couture, en principio se debe luchar por el Derecho, pero si este es contrario a la justicia, se debe optar por esta última. Pero si cada órgano jurisdiccional tiene su propia idea de justicia, resulta más que difícil hacer una justicia que sea aceptada por los demás, que sea válida en cualquier momento y lugar; por esa razón, Kelsen al hablar de este concepto afirma que "en un sentido propio la idea de justicia es un valor absoluto, un principio que pretende ser válido siempre y en todas partes, independientemente del espacio y del tiempo: es eterna e inmutable. [en tal sentido] Ni la ciencia del derecho positivo, ni ninguna otra ciencia pueden determinar su contenido, que varía al infinito". ¹⁰⁵

Bajo este contexto es claro que lo que para algunos es justo, para otros no lo sería o viceversa, pero la ley es la ley y debe respetarse y acatarse, aún cuando estemos ante una situación que nos parezca injusta.

Al respecto coincidimos con el multicitado autor Luis Recasens Siches que en forma determinante indica: "acaso la justicia perfecta no hemos tenido nunca la ventura de verla plenamente realizada, y no por ello dejamos de reconocer que la justicia es un valor. En cambio tropezamos a menudo con injusticias, cuya realidad ahí, ante nosotros, no puede ser negada; pero precisamente esa realidad de los hechos injustos suscita en nosotros su repudio, como injustificados a la luz del valor". ¹⁰⁶

El juez debe cumplir con la legalidad que le exige nuestro máximo Ordenamiento y aunque parezca difícil, debe buscar también la justicia con la

-

¹⁰⁵ KELSEN. Hans. Teoría pura del Derecho. Ediciones Peña Hermanos.México,2001. p.72 ¹⁰⁶ RECASENS SICHES, Luis. op. cit. p. 64.

aplicación del Derecho. De esta manera, citando al autor Germán Cisneros, son dos problemas a los que se enfrenta todo juzgador cuando resuelve los litigios, el primero es precisamente el poder determinar la norma aplicable, en tal sentido, éste quisiera encontrar fórmulas precisas, casi a manera de recetarios, para la aplicación del Derecho que le pudieran indicar de antemano el derecho aplicable a cada caso, lo cual es imposible pues no podría hacerse una ley para todas las conductas que despliega el hombre en su constante relación con los demás individuos con los que convive en la sociedad. El segundo problema estriba en que a dicho juzgador se le concediera una libertad plena para decidir la cuestión, sin relación alguna con las normas jurídicas, pues ello equivaldría a la inexistencia del orden jurídico, anulando el concepto mismo del Derecho. ¹⁰⁷

Para resolver un litigio, el juez en primer término debe buscar la norma que considera aplicable al caso concreto, pues así lo ordena nuestra Ley Fundamental en el artículo 14, al disponer que las sentencias del orden civil deberán dictarse conforme a la letra de la ley; pero no existiendo tal norma o sea insuficiente u obscura la invocada, el juzgador deberá hacer una interpretación jurídica o acudir a los principios generales del Derecho en última instancia.

Otras veces, hemos visto que ante la insuficiencia de la ley, el juzgador puede encontrar incluso en ciertos criterios doctrinales, los parámetros que le ayuden a decidir el juicio. Por tal motivo, consideramos que el Derecho que el juez debe aplicar al emitir su fallo, es el que contempla, amén del texto de la norma, la jurisprudencia o criterios jurisdiccionales, los principios generales del Derecho y hasta la Doctrina; que dan al juzgador una visión más completa del marco jurídico existente, que obviamente lo llevará a hacer un análisis más completo y exhaustivo del caso planteado, constituyendo esto, para nosotros, la justicia misma.

-

¹⁰⁷ CISNEROS FARÍAS, Germán. La interpretación de la ley. Segunda reimpresión. Edit. Trillas, México 2003. pp. 50-51

2. LA GARANTÍA DE INAMOVILIDAD DEL JUEZ Y SU REPERCUSIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Ya hemos indicado que la garantía de inamovilidad de la que debe gozar el juzgador, es que tenga permanencia en su puesto, que no se le mueva de su cargo, que tenga certeza de que conservará su empleo sin inquietud alguna de ser "despedido" en cualquier momento por razones meramente administrativas.

Pues bien, esa estabilidad en su empleo, desde luego tiene una repercusión más que clara en la función jurisdiccional. Siendo el juez un ser humano con necesidades y sentimientos como cualquier mortal, del que se busca o exige un compromiso total con su labor, tiene que estar libre de preocupaciones de esta naturaleza para avocarse a lo que expresamente le fue encomendado: impartir justicia resolviendo los problemas que le toque conocer. ¿Cómo los resolverá? Con total independencia e imparcialidad, que es lo que se busca robustecer también con esta garantía. Independencia e imparcialidad, que se traduce en "el ánimo libre de prejuicios o de ideas preconcebidas o de intereses personales en el resultado del proceso" pero que también se actualiza cuando el juzgador "resuelve (los asuntos) no por simpatía, ni por inclinación subjetiva hacia determinada parte, ni por compromiso ni por presión" de ninguna naturaleza.

Entonces, si solo centra su atención en lo que es su función, se obtendrán mucho más y mejores resultados en este quehacer social en el que la sociedad está más que interesada; deseosa de palpar la justicia.

Por lo tanto, garantizándose a los jueces su derecho a no pensar e inquietarse en un retiro posible, dada la periodicidad con que se hacen sus

1

¹⁰⁸ GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría general del proceso. Universidad Nacional Autónoma de México. Séptima edición. México, 1987. p. 76

nombramientos y los criterios tomados en cuenta para decidir sobre su ratificación para continuar por otro lapso más en el cargo; así como alejándolos del temor que conlleva la incertidumbre de ser removidos o destituidos por situaciones "no tan jurídicas"; todos nos beneficiaremos al tener funcionarios sanos, serenos, tranquilos, que sin mayor problema pueden dedicarse a realizar su encomienda en el mejor escenario posible, -que es obvio-, merecen tener por su investidura como tantas veces lo hemos venido diciendo.

Por todo lo anterior, aunque se diga que esta garantía nada tiene que ver con un nombramiento vitalicio, para nosotros sí tiene que ser tomado en cuenta para que realmente funcione; respetando sin embargo, las decisiones de cambios, remoción o destitución incluso, por razones justificadas, jurídicas y plenamente acreditadas. En tal sentido nuestra propuesta de reforma a la Ley es de la siguiente manera:

PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY 3.

Cabe recordar que el artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia establece:

"El nombramiento de los Jueces será por un período de seis años, mismo que a su conclusión se puede ampliar por períodos iguales, si el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal así lo determina, atendiendo al resultado aprobatorio del examen de actualización, los antecedentes del servidor de que se trate, conforme a la hoja de servicios que de él se tenga y en relación con el desempeño de las labores encomendadas por la Ley, considerando además los elementos que precisa el artículo 194 de esta Ley."

¹⁰⁹ Ibidem. p.77

La propuesta de reforma que se hace al mencionado precepto, es para que el mismo sea del tenor literal siguiente:

"Artículo 12.- El primer nombramiento de los jueces será por un período de seis años y a su conclusión, podrán obtener su ratificación por tiempo ilimitado en el cargo, si el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal así lo determina, atendiendo a los antecedentes del servidor de que se trate, conforme a la hoja de servicios que de él se tenga y en relación con el desempeño de las labores encomendadas por la Ley, considerando además los elementos que precisa el artículo 194 de este Ordenamiento.

Todos los jueces en activo, gozarán de la garantía de Inamovilidad a que se refiere el párrafo anterior, sin que ello sea impedimento para que en cualquier momento el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal pueda determinar un cambio de adscripción del servidor público de que se trate, su remoción o destitución de ser el caso, por razones justificadas, jurídicas y plenamente acreditadas."

Lo anterior conlleva también la reforma de la fracción III del citado artículo 194 de la Ley Orgánica, suprimiendo el renglón que hace referencia a la aprobación del examen de actualización.

Artículo 194. Para la ratificación de Jueces y, en lo que resulte aplicable en la opinión sobre la propuesta o ratificación de Magistrados, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal tomará en consideración los elementos siguientes:

- I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;
- II. Los resultados de las visitas de inspección;
- III. Los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente, y tratándose de jueces, también la aprobación del examen de actualización;
- IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativo, y (sic)
- V. Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación;
- VI. Aquellos elementos que presente el evaluado por escrito.

CONCLUSIONES

PRIMERA

La administración de justicia es una tarea de suma importancia en la sociedad, por ello sólo al Estado le corresponde tal cometido a través de sus instituciones, siendo el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el órgano encargado de administrar justicia en dicho territorio. Observándose una exigencia por parte de la sociedad en que esta actividad se lleve a cabo de manera responsable, abarcando con este calificativo las características y fines perseguidos por la función jurisdiccional, como son: la imparcialidad, objetividad, conocimiento y experiencia necesarios para el caso planteado, buscando con ello una verdadera impartición de justicia.

SEGUNDA

La función jurisdiccional es una actividad que realizan los órganos dotados de la facultad que emana del Estado para resolver los litigios sometidos a su decisión, lo cual se lleva a cabo mediante la aplicación del Derecho al caso expuesto. En otras palabras, la jurisdicción constituye *una facultad* o *investidura* que el Estado delega en ciertos órganos, cuyos titulares "los juzgadores", son personas de cualidades y calidades "superiores" al común de la gente, dado el alto honor que se les asigna de impartir justicia.

TERCERA

No podemos negar que la función jurisdiccional adolece de la calidad y excelencia que la sociedad reclama, tal y como diversas encuestas realizadas a la población

por instituciones públicas y académicas señalan, pero es una realidad que dentro de las metas y principales objetivos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se encuentra precisamente el perseguir y lograr desde luego, tan anhelado fin. Obviamente el mal funcionamiento de una Institución tiene su origen en muy variadas y diversas causas (como la asignación de un bajo presupuesto o la deficiente dirección de las personas que están al frente de la institución, por ejemplo); pero una que consideramos de vital importancia es precisamente el desempeño de los jueces y que la gente evalúa para calificar de bueno o malo a un Tribunal en su conjunto.

CUARTA

¿Cómo se puede mejorar el desempeño de los jueces? Hemos dicho que la función jurisdiccional tiene un alto impacto en la sociedad y por ello, es claro que la responsabilidad que se genera para los juzgadores debe ser más que rigurosa sujetándolos incluso a su destitución, independientemente de ser juzgado administrativa o penalmente si incurriera en alguna conducta ilícita, pues no puede seguir siendo juez aquél que cometa una falta grave. Sin embargo, impulsar la vigilancia de la función jurisdiccional aumentando el catálogo de conductas irregulares o anómalas, sancionadas con mayor severidad; y creando un organismo para ello que audita en todo momento al juzgador, no es el modo en que se puede eficientar la función jurisdiccional, pues puede generar el efecto contrario de entorpecerla.

La distracción generada por los órganos de control y sus requerimientos administrativos para vigilar la función jurisdiccional aumenta la sobrecarga de trabajo y disminuye la disponibilidad de tiempo para cumplirlo, amen de que a pesar de hacerlo, no está garantizada su correcta evaluación, al ser sujeta esta, de criterios subjetivos y conceptos legales abstractos de distinta interpretación. Lo que se necesita es otorgarle a los jueces un cúmulo de estímulos que les permita

desarrollar su trabajo libre de presiones o preocupaciones, que de por sí, provoca la sobrecarga de trabajo judicial.

QUINTA

Un juez está expuesto a distintas distracciones, ya sea que padezca problemas personales económicos familiares o de salud; que esté próximo a la edad en que debe jubilarse; que sufra por la presión provocada de una "orden superior" para resolver de determinada forma sus asuntos; otro más preocupado por acreditar el examen de evaluación que hace el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para decidir sobre su ratificación. La disminución del rendimiento en la persona del juez puede llevar a un resultado equívoco, que, como ya lo hemos señalado, la sociedad califica de fatal. Más aún, algunos de estas distracciones son generadas por las condiciones laborales sobre las cuales desempeñan su actividad judicial, y que pueden ir desde la habitual sobrecarga de trabajo, las condiciones salariales, o las responsabilidades administrativas a las cuales está sujeta su función. De cualquier modo este aspecto humano no es considerado por el órgano de control y vigilancia, o cuando lo es, lo utiliza para cuestionar su capacidad como juez.

El mejoramiento de las condiciones laborales, incluyendo las salariales, a la par de magistrados o jueces incluso del fuero federal, puede contribuir a un mejor desempeño judicial; aunado a un programa de mejoramiento en la gestión administrativa de los juzgados que tome en cuenta el estilo y la forma de trabajo de cada titular del mismo, siempre y cuando cumpla metas posibles y homologadas para los impartidores de justicia de todos los niveles y no perjudique el servicio público.

SEXTA

En efecto, la Imparcialidad en el juzgador le exige "encontrarse realmente libre" para emitir su decisión respecto a la controversia. Encontrarse exento de toda circunstancia extraordinaria (objetiva o subjetiva) que pueda influir en su ánimo para adoptar una decisión en determinado sentido. Dentro de los factores que desvían la imparcialidad del órgano jurisdiccional encontramos ciertos lazos de amistad o parentesco; los sentimientos de afecto o animadversión; la dependencia económica con alguno de los sujetos de la litis o el interés directo o indirecto en las cuestiones sometidas a su decisión. Pero también encontramos otros factores o agentes que pueden incidir en el ánimo del juzgador para adoptar determinado sentido y que lo alejan de la imparcialidad obviamente. La coerción generada por la instrucción de un superior que ya hemos mencionado o la opinión de ciertos grupos políticos, económicos o sociales, incluso hasta delictivos, ya sean por medios pacíficos o violentos, pueden ser factor de presión y temor para ser removido o hasta destituido de su cargo.

SÉPTIMA

Es al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal a quien compete decidir todo lo relacionado con el nombramiento de los jueces, por tanto, puede emitir alguno de los actos siguientes:

- DESIGNAR a los jueces siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo
 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia,
- ADSCRIBIR a los Jueces,
- RESOLVER todas las cuestiones que con dicho nombramiento se relacionen;
- CAMBIAR a los jueces de una adscripción a otra,
- VARIAR la materia de los Juzgados, y

 RESOLVER por causa justificada, sobre la remoción de Jueces por sí, o a solicitud del Pleno del Tribunal.

Consideramos acertado que sea este órgano la instancia de control y vigilancia responsable, pues solo formando parte del propio Tribunal, se conocen los alcances, las limitaciones y la forma en que se trabaja, lo que no sucedería si fuera un organismo desvinculado o ajeno a la labor jurisdiccional.

OCTAVA

Para obtener el nombramiento de juez, es menester reunir ciertas características tales como un vasto conocimiento del mundo jurídico, probidad moral desde luego, así como vocación de servicio. En nuestro sistema jurídico el artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece los requisitos necesarios para ser juez, de los cuales se destaca el participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición y en los demás exámenes que establece dicha Ley. Mencionar que dichas pruebas no son sencillas y su complejidad exige una gran capacidad de quien aspira al cargo. Muchos de los aspirantes forman parte del servicio judicial de carrera o tienen amplia experiencia en él y estamos de acuerdo con ello, pues solo con esa exigencia se puede profesionalizar la impartición de justicia con calidad, pero siempre y cuando el nombramiento esté ajeno de influencias políticas, negocios, intereses particulares o criterios ajenos a los requisitos legales.

NOVENA

Obtenido un nombramiento en el proceso de selección, el juez designado estará en funciones SEIS AÑOS, pudiendo ampliarse este período por otros más, atento a lo dispuesto por los artículos 12 y 194 de la Ley Orgánica del Tribunal, que

establecen la procedencia de una RATIFICACIÓN en el cargo si el Consejo de la Judicatura así lo determina, evaluando determinadas circunstancias como son los antecedentes del servidor público, la hoja de servicios que de él se tenga; su desempeño; los resultados de las visitas de inspección; los cursos de actualización y especialización que acredite; no haber sido sancionado por falta grave; así como la aprobación del examen de actualización.

Ese período de seis años en el encargo, consideramos que es razonable, bueno y suficiente para que el servidor demuestre su buen desempeño y capacidad para estar al frente de un Juzgado; pero el que exista una Ratificación para otros períodos iguales en forma subsecuente atendiendo a los criterios evaluadores ya establecidos, no nos parece que deba darse ya, porque si se ha evaluado como "buen juez" a determinado juzgador, éste debe permanecer en el cargo por tiempo ilimitado, obviamente mientras no sobrevengan causas justificadas y plenamente acreditadas (incurrir en faltas administrativas o penales) que den pie a su remoción, cambio de adscripción, o incluso cese en caso extremo.

DÉCIMA

Atendiendo a la importancia de la función jurisdiccional, ésta exige del juez una preparación calificada, así como una actualización permanente y es por ello que se le ha denominado "perito de peritos" en el ámbito jurídico. Pero repetir periódicamente la misma prueba que aprobó de origen para ser juez cada que sea ratificado no demuestra verdaderamente si está preparado o no; eso ya se determinó al momento en que fue declarado ganador en el proceso de selección. Es necesaria más bien aplicar una auténtica educación continua, es decir no solamente cursos optativos, incluso capacitación para obtener grados académicos superiores con especialización focalizada en las áreas particulares del derecho procesal relativas a la función jurisdiccional ejercida. También es necesaria la capacitación en otras áreas como administración o informática —por mencionar

algunas- que pudieran ser útiles para mejorar su desempeño. La condición es que esta capacitación sea obligatoria dentro de la propia Institución, con el fin de tener a los mejores profesionistas de su ramo dignificando la figura del juez, en virtud de los valores del derecho que enaltece y la gran responsabilidad social inherente al cargo

DÉCIMA PRIMERA

Las garantías que gozan los jueces se clasifican en económicas, sociales, así como de independencia y autonomía en el ejercicio de su función. Relativas a su propia persona se busca que tengan una remuneración acorde a su investidura, que tengan atención médica, préstamos para habitación, pensiones por enfermedad, incapacidad o vejez; pero en cuanto a su funcionamiento u operación como servidores públicos del poder judicial del Distrito Federal reconocemos que existe un riesgo al cual están expuestos como trabajadores supra – subordinados del Tribunal Superior de Justicia y que puede vulnerar las garantías de independencia o autonomía en su quehacer diario. Este riesgo se presenta como parte de la gestión administrativa del propio Tribunal, normalmente es ajeno a las actividades jurisdiccionales y más bien comprende la vida burocrática del ente como órgano público. Interactúa con los poderes ejecutivo y legislativo formando parte del sistema político de la capital. Pero el ente como tal, tampoco está exento de asumir y aplicar algunas prácticas políticas hacia el interior del órgano jurisdiccional, ante las cuales, los jueces permanecen en un estado de indefensión al salvaguardar la relación laboral con el Tribunal. Ya sea de manera formal, informal, legal o ilegal, el objetivo es influir o manipular en menor o mayor grado las decisiones jurisdiccionales de los jueces. Estos riesgos intrusivos fueron reconocidos siglos atrás en sistemas jurídicos de varios países y actualmente por diversos estados del país; para eliminarlos, le fue garantizada al juez por el Estado, la inamovilidad judicial en sus funciones.

DÉCIMA SEGUNDA

La garantía de inamovilidad judicial no se identifica con un nombramiento inmutable, total; como una permanencia inquebrantable en el cargo; pues no se descarta en modo alguno la posibilidad de que se actualice un cambio de adscripción, remoción, o destitución de un juez por causas justificadas; además ante el volumen de jueces en el sistema judicial del Distrito Federal es innegable la existencia de "malos jueces", a quienes no se puede solapar de ningún modo o proteger bajo el velo de esta garantía.

Por ello, consideramos que este derecho sólo hace referencia a la imposibilidad de que un juzgador (ratificado o no) sea privado de sus funciones por cuestiones ajenas al derecho o "simuladas" de derecho con un interés particular de trasfondo sobre un juez. Este "interés particular" puede perseguir una decisión en manos del juzgador o a la persona que lleva esta investidura. En suma, se comprende aquí cualquier situación sin un sustento real ni jurídico que modifique el nombramiento del juez; que provoque incluso, el cese de sus funciones aún estando vigente el periodo o el lapso de tiempo expresamente determinado en su nombramiento.

Por lo anterior sostenemos que las causas justificadas por las que se puede remover, cambiar o incluso destituir de su cargo al juez, es con la actualización de cualquiera de las conductas calificadas como faltas de este funcionario, contempladas en los artículos 220 y 226 de la Ley Orgánica, así como faltar a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

DÉCIMA TERCERA

El reconocimiento del Estado a la garantía de inamovilidad judicial es un pendiente dentro del sistema jurídico del Distrito Federal. A pesar de que hay países y entidades federativas que adoptaron esta garantía desde hace tiempo, parece ser que al poder judicial de la capital no le interesa que sus jueces cuenten con esta protección del Estado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido esta condición como parte de la estabilidad o seguridad de la que deben gozar los magistrados en el ejercicio del cargo. Consideramos que los jueces del Tribunal Superior de Justicia también deben gozar de esta condición y no solamente sus magistrados. La estabilidad salarial o laboral es la misma para ambos y las condiciones en las que desempeñan su trabajo son iguales; incluso los jueces con menores recursos económicos, materiales y humanos. Esta diferencia no debe reflejarse también en el trato recibido por quienes llevan la dirección y administración en el órgano jurisdiccional. Los jueces al carecer de la inamovilidad reciben un trato distinto, corren el riesgo de ser segregados por las autoridades administrativas del Tribunal y padecer carencias o ser cuestionados más fácilmente en el desempeño de sus funciones.

DÉCIMA CUARTA

Se hace necesaria por todo lo anterior, una reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en relación a la ratificación de los jueces para la continuidad en el encargo; debiéndose establecer expresamente la garantía de inamovilidad judicial, modificando el procedimiento de ratificación que lleva a cabo el Consejo de la Judicatura; eliminando la obligatoriedad de someterse cada seis años a un examen y otros mecanismos de evaluación subjetivos para acreditarla, y estableciendo el tiempo ilimitado o el encargo vitalicio al concluir un único período de seis años a partir del primer nombramiento. Lo anterior respetando, las decisiones de cambios, remoción o destitución, por razones justificadas, jurídicas y plenamente acreditadas.

Para la evaluación y consecuente ratificación en el cargo de los jueces que han concluido el período de seis años que abarca su nombramiento. El Consejo de la

Judicatura del Distrito Federal debe suprimir el examen de actualización y crear un programa de educación continua obligatoria para jueces, que comprenda, grados académicos superiores, cursos permanentes de actualización y de especialización, en distintas materias inherentes a la administración de justicia e impartidos por el Tribunal con la posible colaboración de instituciones académicas. La asistencia y acreditación de los mismos se tomará en cuenta para el procedimiento de ratificación.

DÉCIMA QUINTA

La propuesta de reforma que se hace al artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, es para que dicho numeral sea del tenor literal siguiente:

Artículo 12.- "El primer nombramiento de los jueces será por un período de seis años y a su conclusión, podrán obtener su ratificación por **tiempo ilimitado en el cargo**, si el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal así lo determina, atendiendo a los antecedentes del servidor de que se trate, conforme a la hoja de servicios que de él se tenga y en relación con el desempeño de las labores encomendadas por la Ley, considerando además los elementos que precisa el artículo 194 de este Ordenamiento.

Todos los jueces en activo, gozarán de la garantía de Inamovilidad a que se refiere el párrafo anterior, sin que ello sea impedimento para que en cualquier momento el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal pueda determinar un cambio de adscripción del servidor público de que se trate, su remoción o destitución de ser el caso, por razones justificadas, jurídicas y plenamente acreditadas."

125

Lo anterior conlleva también la reforma de la fracción III del citado artículo 194 de la Ley Orgánica, suprimiendo la frase "también la aprobación del examen de actualización"; que hace referencia a la aprobación del examen de actualización, y que hoy en día señala:

Artículo 194. Para la ratificación de Jueces y, en lo que resulte aplicable en la opinión sobre la propuesta o ratificación de Magistrados, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal tomará en consideración los elementos siguientes:..

I. ...

II. ...

III. Los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente, y tratándose de jueces, también la aprobación del examen de actualización;

IV. ...

V. ...

VI. ...

BIBLIOGRAFÍA

- AFTALIÓN, Enrique R; VILANOVA, José; RAFFO, Julio. Introducción al Derecho. Tercera edición. Edit. Abeledo-Perrot. Argentina, 1999
- ALSINA, Hugo. Fundamentos de Derecho Procesal. Vol. 4. Serie Clásicos de la Teoría General del Proceso. Editorial Jurídica Universitaria. México, 2001.
- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa. Primera reimpresión. Edit. UNAM. México, 2000
- BACRE, Aldo. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1980.
- BECERRA BAUTISTA, José. El proceso civil en México. Décimosexta edición.
 Edit. Porrúa. México, 1999 La Teoría general del Proceso aplicada al proceso civil del Distrito Federal. Edit. Porrúa. México, 1993.
- BURGOA O. Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. 41ª edición, primera reimpresión. México, 2011.
- CALAMANDREI, Piero. El elogio de los Jueces. Colección Ciencia Jurídica.
 México
- CARBONEL, Miguel; FIX-FIERRO, Héctor y VÁZQUEZ, Rodolfo.
 Compiladores. Jueces y Derecho. Problemas Contemporáneos. Edit. Porrúa México y Universidad Autónoma de México. México, 2004.

- CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal. T.I. Primera edición.
 Edit. Cárdenas. México, 1998
- CISNEROS FARÍAS, Germán. La interpretación de la ley. Segunda reimpresión. Edit. Trillas, México 2003
- CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Procesal Civil. Teoría y clínica.
 Edit. Oxford University Press. Colección textos jurídicos universitarios. México,
 2007.
- CORTÉS FIGUEROA, Carlos. En torno a Teoría General del Proceso. Tercera edición. Edit. Cárdenas, México, 1994
- COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera edición póstuma. Ediciones Depalma. Argentina, 1997
- CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo II.
 Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. Colección "Clásicos del Derecho". México, 2004.
- CRUZ BARNEY, Oscar. Historia del Derecho en México. Edit. Oxford University Press. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Segunda edición. México, 2004.
- DÁVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Tercera edición. Edit. Porrúa, México, 1990.
- ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Apuntes para la historia del Derecho en México. T. I. Edit. Porrúa, Tribunal Superior de Justicia del D.F.; México, 2009.

- FLORES GARCÍA, Fernando. Teoría general de la composición del Litigio.
 Edit. Porrúa. México, 2003.
- GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Oxford University Press;
 Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, 204. Décima edición.
- IGLESIAS, Juan. Derecho Romano. Historia e Instituciones. Décima primera edición. Edit. Ariel. España, 1998.
- KELSEN. Hans. Teoría pura del Derecho. Ediciones Peña Hermanos. México,
 2001
- KHOLER, Joseph. El Derecho de los Aztecas. Comité Editorial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 2010.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. La senda de la jurisprudencia romana.
 Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2000.
- MALEM SEÑA, Jorge F. El error judicial y la formación de los jueces. Editorial Gedisa. Barcelona, 2008.
- MATEOS MUÑOZ, Agustín. Compendio de etimologías grecolatinas del Español. Cuadragésimo primera edición. Edit. Esfinge, México, 2001.
- OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Segunda edición. Edit.
 Harla. México, 1994
- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Novena edición.
 Edit. Porrúa. México, 1976.

- PELÁEZ, Francisco J. Francisco J. La Transacción. Su eficacia procesal.
 Primera edición. Edit. Bosch. España, 1987.
- PETIT, Eugene. Tratado elemental de Derecho Romano. Décimo séptima edición. Edit. Porrúa. México, 2001
- PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis. Metodología del Derecho. Séptima edición. Edit. Porrúa. México, 2002.
- RECASENS SICHES, Luis. Tratado general de Filosofía del Derecho. Décimo quinta edición. Edit. Porrúa. México, 2001.
- RICO PUERTA, Luis Alonso. Teoría General del Proceso. Segunda edición.
 Bogotá, D.C. Colombia Edit. Leyer, 2008.
- ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. La Teoría del Proceso. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002
- SAID, Alberto; GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, Isidro Manuel. Teoría General del Proceso. lure Editores. México, 2006
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. Elementos para una Teoría General del Derecho. (Introducción al Estudio de la ciencia jurídica). Edit. Themis. Reimpresión a la segunda edición. México, 2001.
- VIZCARRA DÁVALOS, José. Teoría General del Proceso. Edit. Porrúa.
 Décima Edición. México, 2009.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima

Constitución Española

Constitución de la Francia

Constitución de la República Federativa del Brasil

Constitución Política de la República de Chile

OTRAS FUENTES

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia. T. III JUI-VOZ. Edit. Manuel Porrúa. México, 1979

FLORES-GARCÍA, Fernando. Derecho Procesal. Diccionarios jurídico temáticos. Vol. 4; Segunda edición. Edit. Oxford University Press. México, 2000; Segunda edición.